

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 103/2021-MP Y 104/2021-MP, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY 30483, LEY DE LA CARRERA FISCAL, A FIN DE FORTALECER LAS COMPETENCIAS SANCIONADORAS DEL MINISTERIO PÚBLICO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE Y DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS

29 OCT 2021

RECIBIDO

Firma: *[Firma]* Hora: 13:03 h.

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2021-2022

Señora Presidenta:

Ha sido remitida para estudio y dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos la siguiente iniciativa legislativa:

Proyecto de Ley	Proponente	Denominación de la Propuesta Legislativa
103/2021-MP	Ministerio Público	Ley que propone la modificación del artículo 59 de la Ley 30483, Ley de Carrera Fiscal.
104/2021-MP	Ministerio Público	Ley que propone modificar el artículo 60 de la Ley 30483, Ley de la Carrera Fiscal.

El presente dictamen fue aprobado por unanimidad de los congresistas asistentes la Sexta Sesión Ordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, celebrada el 20 de octubre de 2021. Votaron a favor los congresistas Echaíz de Núñez Izaga, Balcázar Zelada, Cerrón Rojas, Zeta Chunga, Cavero Alva, Paredes Piqué, Medina Minaya¹ y Luque Ibarra.²

I. SITUACIÓN PROCESAL

1.1. ANTECEDENTES PROCESALES

Los Proyectos de Ley fueron decretados e ingresaron a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos conforme se aprecia en la tabla siguiente:

Proyecto de Ley	Fecha de Decreto	Fecha de ingreso	Comisiones
103/2021-MP	02/09/2021	02/09/2021	• Justicia y Derechos Humanos
104/2021-MP	02/09/2021	02/09/2021	• Justicia y Derechos Humanos

Las iniciativas legislativas materia del presente dictamen cumplen con los requisitos generales y específicos señalados en los artículos 75, 76 y 77 del Reglamento del Congreso de la República, por lo cual se realizó el estudio correspondiente.

¹ Expresó su voto a favor por mensaje interno en la Plataforma Virtual de Sesiones.

² Con posterioridad al término de la sesión, con Oficio 023-2021-2022-HGGC/CR, el congresista Hernando Guerra García Campos, solicitó que se considere su voto a favor del presente dictamen.



Firmado digitalmente por:
VENTURA ANGEL Hector Jose
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/10/2021 15:59:20-0500

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 103/2021-MP Y 104/2021-MP, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY 30483, LEY DE LA CARRERA FISCAL, A FIN DE FORTALECER LAS COMPETENCIAS SANCIONADORAS DEL MINISTERIO PÚBLICO

1.2. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS Y EXPOSICIÓN DEL PROBLEMA QUE SE PRETENDE RESOLVER

1.2.1. Contenido del Proyecto de Ley 103/2021-MP

El Proyecto de Ley 103/2021-MP propone la modificación del artículo 59 del Ley 30483, Ley de la Carrera Fiscal, respecto al procedimiento disciplinario, bajo el sustento siguiente:

- a) La medida de apartamiento impuesta al Fiscal sometido a queja o investigación por infracción disciplinaria en el ejercicio de su función (contenida en el artículo 59 de la Ley de Carrera Fiscal) tiene naturaleza cautelar. Esta condición implica también su carácter excepcional y de especial gravedad al comprometer la dignidad en el cargo, así como el desmerecimiento en el concepto de lo público.

En esa línea de ideas, la normativa actual no permite que el Órgano Contralor del Ministerio Público pueda prorrogar la medida cautelar, a fin de garantizar el resultado del procedimiento disciplinario sancionador pendiente. Sumado a lo anterior, en la praxis, se evidencia que existen casos relacionados a actos de corrupción que implicaron la medida de apartamiento en cuestión; no obstante, al producirse la caducidad de esta, los fiscales cuestionados fueron reincorporados sin la posibilidad de extender la investigación.

- b) Se evidencia un trato diferenciado entre la Ley de la Carrera Fiscal, Ley 30483 y la Ley de Carrera Judicial, Ley 29277. La medida de apartamiento bajo estudio, presente en ambos ordenamientos, sí contempla la posibilidad de prorrogación en la Ley de Carrera Judicial, tratamiento normativo que no es homologado en la Ley de Carrera Fiscal.

1.2.2. Contenido del Proyecto de Ley 104/2021-MP

El Proyecto de Ley 104/2021-MP propone la modificación del artículo 60 del Ley 30483, Ley de la Carrera Fiscal, respecto al procedimiento disciplinario, bajo el sustento siguiente:

- a) El artículo 60 de la Ley de Carrera Fiscal establece que la facultad del órgano de control para iniciar investigaciones prescribe a los 2 años contados desde la ocurrencia del hecho; sin embargo, dicho artículo no toma en consideración que muchas infracciones se descubren pasados

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 103/2021-MP Y 104/2021-MP, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY 30483, LEY DE LA CARRERA FISCAL, A FIN DE FORTALECER LAS COMPETENCIAS SANCIONADORAS DEL MINISTERIO PÚBLICO

los 2 años desde la fecha de su comisión, por lo que propone incorporar un nuevo plazo de investigación: 2 años contados, ya no desde la fecha de la comisión de la infracción, sino desde la fecha en que el órgano de control tome conocimiento de la misma.

- b) Asimismo, el artículo 60 de esta ley, al regular únicamente el plazo de prescripción para el inicio de la acción disciplinaria (2 años), excluye la regulación correspondiente al plazo de prescripción del procedimiento disciplinario propiamente dicho. En ese sentido, propone que dicho plazo sea de 4 años, contados desde la resolución que abre el procedimiento disciplinario.
- c) Finalmente, la propuesta legislativa sugiere, por un lado, la diferenciación respecto del inicio del cómputo del plazo de prescripción teniendo en consideración la naturaleza de la infracción, sea esta instantánea, permanente, entre otras; y, por otro, busca que la impugnación en la resolución que pone fin al procedimiento disciplinario tenga, respecto al cómputo del plazo de la prescripción, efecto suspensivo.

1.3. OPINIONES CIUDADANAS Y TÉCNICAS SOLICITADAS Y RECIBIDAS

1.3.1. Opiniones e información solicitadas

Se efectuaron pedidos de opinión o información a las siguientes instituciones:

PROYECTO DE LEY	OFICIO	INSTITUCIÓN	FECHA
103/2021-MP	39	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	16/09/2021
	40	Junta Nacional de Justicia	16/09/2021
104/2021-CR	41	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	16/09/2021
	42	Poder Judicial	16/09/2021

1.3.2. Opiniones recibidas

- **Presentación de la Fiscal de la Nación, Zoraida Ávalos, en la Cuarta Sesión Ordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, realizada el 15 de setiembre de 2021**

Durante su intervención la Fiscal de la Nación sustentó las iniciativas legislativas presentadas signadas con los números 103 y 104/2021-MP.

Con relación al Proyecto de Ley 103/2021-MP, sobre el apartamiento del cargo de los fiscales sometidos a queja o investigación por faltas muy graves, dijo que propone la modificación del artículo 59 de la Ley 30843, Ley de la Carrera Fiscal.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 103/2021-MP Y 104/2021-MP, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY 30483, LEY DE LA CARRERA FISCAL, A FIN DE FORTALECER LAS COMPETENCIAS SANCIONADORAS DEL MINISTERIO PÚBLICO

Al respecto, manifestó que la norma vigente no prevé la prórroga de la medida de apartamiento, de forma tal que, al vencimiento del plazo de caducidad, que es de seis meses, el fiscal investigado tiene que reincorporarse en su función, inclusive en situaciones en las que aún no ha culminado el procedimiento disciplinario iniciado en su contra. Evidenció que en la práctica el plazo de seis meses es bastante corto y no armoniza con la duración de un procedimiento administrativo disciplinario que es bastante mayor, lo cual acarrea que dicho tipo de medidas pierdan toda eficacia, lo que amerita que sea prorrogada por un plazo de seis meses, puntualizó.

El Proyecto de Ley 104/2021-MP, sobre el plazo de caducidad y de prescripción de la queja de la investigación, propone la modificación del artículo 60 de la Ley 30843, Ley de la Carrera Fiscal, acotó. Indicó que la norma vigente se ha limitado a establecer el objeto y plazo de prescripción de una de las etapas, esta es, de la indagación preliminar, omitiendo regular el plazo de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario. La iniciativa de ley plantea que el cómputo del plazo de prescripción se inicie a partir de que el órgano de control toma conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, así como la necesidad de incorporar reglas diferenciadas en función a la naturaleza de las infracciones, según sean instantáneas, permanentes y continuadas, a efectos de que sea compatible con lo establecido por la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, argumentó.

- **Presentación de la doctora María Isabel Sokolich Alva, fiscal suprema provisional en la Fiscalía Suprema de Control Interno, en la Quinta Sesión Ordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, realizada el 6 de octubre de 2021**

Con relación al Proyecto de Ley 103/2021-MP, que propone modificar el artículo 59 de la Ley 30483, Ley de la Carrera Fiscal, dijo que, en principio, el citado artículo prevé que, ante la comisión de una falta disciplinaria muy grave, inclusive de connotación penal, que ponga en cuestionamiento la permanencia del fiscal infractor, se puede proponer ante la Junta de Fiscales Supremos la separación o el apartamiento del infractor del ejercicio de la función fiscal hasta por seis meses mientras que el procedimiento disciplinario esté en curso, ello a fin de evitar los efectos nocivos que la presencia de un magistrado fiscal, que está siendo investigado y cuya eticidad y probidad ha sido cuestionada, pueda significar al seguir ejerciendo funciones en su despacho, y, sobre todo, como una forma de garantizar a la ciudadanía el hecho de que las investigaciones se van a realizar con criterios y principios de objetividad, transparencia e imparcialidad.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 103/2021-MP Y 104/2021-MP, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY 30483, LEY DE LA CARRERA FISCAL, A FIN DE FORTALECER LAS COMPETENCIAS SANCIONADORAS DEL MINISTERIO PÚBLICO

Precisó que esos seis meses implican que, consentida o ejecutoriada la medida de apartamiento, al día siguiente, este magistrado pueda retornar al ejercicio de la función, situación que viene ocurriendo en la actualidad dada las limitaciones que la ley vigente establece. Este escenario puede significar que se piense que la institución está siendo complaciente en permitir que estos malos magistrados vuelvan nuevamente a su despacho y sigan tramitando las diversas investigaciones que puedan estar a su cargo, obviamente con la desconfianza de justiciables y del mismo sistema fiscal, aseveró.

Frente a ello, dijo que la propuesta en comentario del Ministerio Público busca que se pueda prorrogar este apartamiento, por una sola vez, hasta por el plazo de seis meses, a los efectos de que se permita que en el desarrollo del procedimiento disciplinario, que puede durar hasta nueve meses, y dependiendo de la complejidad del mismo podría extenderse hasta tres meses más, el fiscal esté separado del ejercicio de la función, y con eso garantizar la transparencia y la buena marcha del despacho fiscal que estuvo a su cargo, como, por ejemplo, ocurre en el Poder Judicial en la actualidad, puntualizó.

1.4. ANTECEDENTES PARLAMENTARIOS

Proyecto de Ley 7377/2020-MP

El Proyecto de Ley 7377/2020-MP, presentado por el Ministerio Público, tenía como objetivo proponer la modificación del artículo 60 de la Ley 30483, Ley de la Carrera Fiscal. Fue decretado el 19 de marzo de 2021 a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos e ingresó a esta comisión el mismo día. Sin embargo, no fue objeto de debate alguno, por lo que al finalizar el periodo legislativo 2016-2021 fue archivado.

Proyecto de Ley 3938/2018-MP

La iniciativa legislativa 3938/2018-MP, de autoría del Ministerio Público, tenía como objetivo proponer la modificación del artículo 59 de la Ley 30483, Ley de la Carrera Fiscal. Con fecha 4 de marzo de 2019 fue decretado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, ingresando a la misma el 5 de marzo del mismo año.

Con fecha 17 de febrero de 2021 la Comisión de Justicia y Derechos Humanos sometió a debate esta propuesta normativa, con opiniones favorables del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y de la Defensoría del Pueblo, aprobándose por mayoría el correspondiente dictamen favorable con texto sustitutorio, siendo recibida por Relatoría el 4 de marzo de 2021.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 103/2021-MP Y 104/2021-MP, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY 30483, LEY DE LA CARRERA FISCAL, A FIN DE FORTALECER LAS COMPETENCIAS SANCIONADORAS DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Junta de Portavoces mediante acuerdo de fecha 6 de julio de 2021 decidió incorporar dicho dictamen a la agenda del Pleno del Congreso de la República con el fin de que este lo debatiera; sin embargo, al cierre del periodo legislativo 2016-2021 dicho dictamen no fue objeto de debate alguno, por lo que fue archivado.

Proyecto de Ley 3105/2017-MP

El Proyecto de Ley 3105/2017-MP, presentado por el Ministerio Público, tenía como objetivo proponer la modificación del artículo 60 de la Ley 30483, Ley de la Carrera Fiscal. Fue decretado el 17 de marzo de 2018 a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos e ingresó a esta comisión el mismo día. Posteriormente, con Oficio 083-2019-MP-FN del Ministerio Público, de fecha 22 de febrero de 2019, la fiscal de la Nación solicita el retiro del proyecto de ley, disponiéndose así, en la misma fecha, mediante decreto de la Oficialía Mayor.

II. MARCO NORMATIVO

- Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción
- Convención Interamericana contra la Corrupción
- Constitución Política del Perú
- Ley 30483, Ley de la Carrera Fiscal
- Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial
- Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS
- Ley 30057, Ley del Servicio Civil
- Ley 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia
- Resolución 071-2005-MP-FN-JFS, mediante el cual se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público
- Decreto Supremo 040-2014-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil
- Resolución 008-2020-JNJ, mediante la cual se aprueba el Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia.

III. ANÁLISIS

3.1. Sobre la función de los fiscales dentro del sistema de justicia

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 103/2021-MP Y 104/2021-MP, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY 30483, LEY DE LA CARRERA FISCAL, A FIN DE FORTALECER LAS COMPETENCIAS SANCIONADORAS DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Ley 30483, Ley de la Carrera Fiscal, junto con la Ley Orgánica del Ministerio Público, regulan la función fiscal. Así, el artículo 1 de la Ley de la Carrera Fiscal señala que sus objetivos i) garantizar la independencia, idoneidad, permanencia y especialización de los fiscales, y ii) optimizar las funciones constitucionales y legales de los fiscales.

Por su parte, el artículo 2 de la Ley de la Carrera Fiscal señala que el perfil del fiscal no es unidimensional, sino que está integrado por:

“el conjunto de capacidades y cualidades personales y profesionales que aseguran que, en el ejercicio de sus funciones, los fiscales respondan idóneamente a los roles constitucionales de defensa de la legalidad, de los intereses públicos tutelados por el derecho, de representación de la sociedad en juicio y de investigación del delito. [...]”.

La selección de los requisitos para ser integrante del Ministerio Público constituye la columna vertebral del sistema de administración de justicia. No se trata de requisitos de naturaleza profesional, sino de requisitos inherentes a la función pública, a la democracia institucional y a la legitimidad del cargo. Por ello, la trayectoria del fiscal debe ser éticamente irreproachable.³

Así, tenemos que es importante que un fiscal tenga el sentido de justicia⁴ no sólo porque aquel realiza sus funciones dentro del sistema de justicia, sino también porque la justicia constituye, de alguna manera, el *telos* de la función del fiscal. Esto está en estrecha relación con la defensa de la legalidad⁵ que es el *leitmotiv* del Ministerio Público en cada investigación que inicia, por lo que defensa de la legalidad y sentido de la justicia se identifican como cualidades del fiscal en tanto son parte de su función misma.

Por su parte, la independencia⁶ y la defensa de los derechos humanos⁷ también constituyen características indisolubles de la función fiscal, puesto que el fiscal, a la defensa de la legalidad, debe añadir la defensa de la Constitución y de los derechos humanos. De ahí que, para el cumplimiento de sus funciones, el Ministerio Público no pueda condicionar su accionar a ningún agente externo, cualquiera que sea su naturaleza o poder.

³ Ley 30483, Ley de la Carrera Fiscal, artículo 2, inciso 4.

⁴ Ley 30483, Ley de la Carrera Fiscal, artículo 2, inciso 3.

⁵ Ley 30483, Ley de la Carrera Fiscal, artículo 2, inciso 5.

⁶ Ley 30483, Ley de la Carrera Fiscal, artículo 2, inciso 6.

⁷ Ley 30483, Ley de la Carrera Fiscal, artículo 2, inciso 9.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 103/2021-MP Y 104/2021-MP, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY 30483, LEY DE LA CARRERA FISCAL, A FIN DE FORTALECER LAS COMPETENCIAS SANCIONADORAS DEL MINISTERIO PÚBLICO

Estos requisitos y funciones individuales del fiscal tienen su correlato en el nivel institucional. En efecto, de acuerdo con el Plan Estratégico Institucional del Ministerio Público 2021-2025⁸, entre sus valores institucionales se encuentran la probidad⁹, la honestidad¹⁰ y la integridad¹¹. El Objetivo Estratégico Institucional 01 busca incrementar la resolución oportuna de casos fiscales en beneficio de la sociedad, donde la Acción Estratégica 06 incide en los casos de las fiscalías especializadas resueltos oportunamente en beneficio de la sociedad. Asimismo, según el citado documento, las unidades orgánicas responsables son las fiscalías especializadas a nivel nacional, entre las cuales se encuentran las fiscalías de control interno.

La necesidad institucional de que las fiscalías de control interno puedan contar con los mecanismos legales necesarios para el cumplimiento de sus funciones trasciende el nivel institucional. En efecto, el referido Objetivo Institucional 01 se encuentra en concordancia con el Eje 6 de la Política General de Gobierno 2021-2026, relativo al fortalecimiento del sistema democrático, seguridad ciudadana y lucha contra la corrupción, narcotráfico y terrorismo.¹²

Además, el mencionado Objetivo Estratégico Institucional 01 se alinea con el Objetivo Específico Nacional (Plan Bicentenario)¹³, que tiene como meta la consecución de la plena vigencia de los derechos fundamentales y la dignidad de las personas, cuyo progreso se mide a través de la mejora cualitativa del Estado de Derecho.

La ubicación dentro del sistema de justicia de las garantías de independencia, de idoneidad, de permanencia y de la especialización de los fiscales, así como la de optimización de sus funciones constitucionales y legales, le otorga contexto y sentido a la función del fiscal. De ahí que el literal b) del artículo 10 del Reglamento de Expedición y Cancelación de Títulos de Jueces, Juezas y Fiscales establezca entre las causales de cancelación de título la destitución, para lo cual se requiere tener certeza de la responsabilidad administrativa de un fiscal.

⁸ Aprobado por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1093-2020-MP-FN, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 05 de octubre de 2020.

⁹ "Probidad: Es el actuar con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general, desechando todo provecho ilícito o ventaja personal inapropiada." Plan Estratégico Institucional del Ministerio Público 2021-2025, p. 4.

¹⁰ "Honestidad: Comportarse y expresarse con coherencia y sinceridad, de acuerdo con los valores de verdad y justicia. La honestidad obliga a conducirse con verdad y transparencia en relación con la realidad y los demás seres humanos." Plan Estratégico Institucional del Ministerio Público 2021-2025, p. 4.

¹¹ "Integridad: Comportamiento íntegro, implica rectitud y probidad al actuar. Ello supone mantener normas y principios éticos mediante un comportamiento honesto, atendiendo siempre la verdad." Plan Estratégico Institucional del Ministerio Público 2021-2025, p. 4.

¹² Aprobada por el Decreto Supremo N° 164-2021-PCM, Decreto Supremo que aprueba la Política General de Gobierno para el periodo 2021-2026, de fecha 216 de octubre de 2021.

¹³ Aprobado por Decreto Supremo N° 054-2011-PCM

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 103/2021-MP Y 104/2021-MP, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY 30483, LEY DE LA CARRERA FISCAL, A FIN DE FORTALECER LAS COMPETENCIAS SANCIONADORAS DEL MINISTERIO PÚBLICO

Asimismo, en cuanto a la promoción o ascenso en la carrera fiscal, debe considerarse que dentro de la evaluación de la trayectoria profesional es necesario que el fiscal no registre ninguna medida disciplinaria en los últimos 7 años.¹⁴

Puesto que el comportamiento éticamente irreprochable constituye el sustrato político de la organización de la sociedad, entendiendo por ética a las reglas mínimas de convivencia social, política e institucional, las normas que regulan las otras instituciones integrantes del sistema de justicia deben estar en concordancia con la regulación del Ministerio Público y viceversa. Por lo tanto, queda demostrado que tener certeza oportuna respecto de la idoneidad y probidad de los fiscales es un elemento transversal en el sistema de justicia.

3.2. Sobre la regulación del procedimiento disciplinario para los fiscales

Como se sabe, la Ley de Servicio Civil regula el procedimiento disciplinario para todos los funcionarios y servidores públicos con las excepciones establecidas en la ley, y constituye la regulación paradigmática en cuanto a procesos disciplinarios se refiere. Entre estas excepciones se encuentra —qué duda cabe— la regulación del procedimiento disciplinario de los fiscales en virtud de la existencia de la Ley de Carrera Fiscal.

Además, debe considerarse que en la imposición de las sanciones disciplinarias se aplicará, en lo que fuera pertinente, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin que ello signifique que “el procedimiento empleado sea el procedimiento sancionador, sino que las normas de dicho procedimiento se aplican de manera supletoria.”¹⁵

Entonces, queda claro que el procedimiento disciplinario aplicable a los fiscales se encuentra —o debería estarlo— regulado en su totalidad *prima facie* en la Ley 30483, Ley de Carrera Fiscal y supletoriamente por la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Sin embargo, actualmente la situación normativa del procedimiento disciplinario aplicable a los fiscales presenta las siguientes características:

- i) La Ley Orgánica del Ministerio Público fue modificada por la Ley 30944, Ley de Creación de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio

¹⁴ Reglamento de Concurso para la Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales – Ascenso, aprobado por la Resolución N° 140-2021-JNJ y publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 14 de marzo de 2021.

¹⁵ Guzmán Napurí, Christian. Procedimiento Administrativo sancionador. Instituto Pacífico: Lima, 2020, p. 533.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 103/2021-MP Y 104/2021-MP, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY 30483, LEY DE LA CARRERA FISCAL, A FIN DE FORTALECER LAS COMPETENCIAS SANCIONADORAS DEL MINISTERIO PÚBLICO

Público, añadiéndosele 10 nuevos artículos con explícitas referencias a la Autoridad de Control del Ministerio Público, estableciendo, entre otras cosas, sus funciones.

- ii) El procedimiento disciplinario establecido por la Ley 30483, Ley de la Carrera Fiscal, si bien hace referencia a los órganos encargados de realizar el procedimiento disciplinario¹⁶, debe entenderse que hace referencia —por ahora— a la Fiscalía Suprema de Control Interno y sus oficinas desconcentradas.
- iii) La Fiscalía Suprema de Control Interno y sus oficinas desconcentradas continúan realizando *de iure* y *de facto* el procedimiento disciplinario, aplicando supletoriamente la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, debido a que este procedimiento se encuentra regulado deficientemente por la Ley 30483, Ley de la Carrera Fiscal.

Adicionalmente a esta fragmentariedad de la regulación del procedimiento disciplinario contra fiscales llevado a cabo por el propio Ministerio Público, se tiene que el artículo 62 de la Ley 30483, Ley de la Carrera Fiscal, señala que las sanciones las aplican la Junta Nacional de Justicia¹⁷ o los órganos de control del Ministerio Público, conforme a la Constitución Política del Perú y a la ley.

a) Sobre el procedimiento disciplinario para los fiscales llevado a cabo por la Fiscalía Suprema de Control Interno

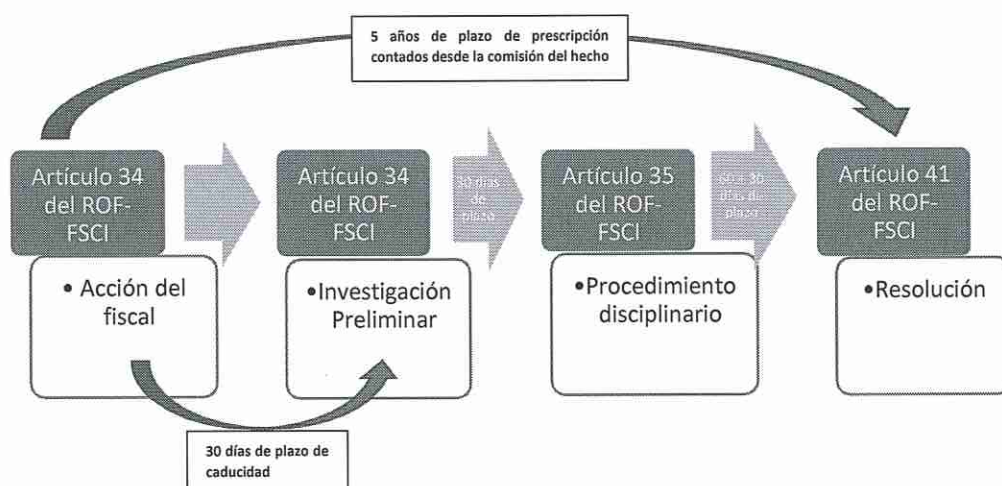
Antes del 6 de julio de 2016, fecha en que se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", la Ley 30483, Ley de la Carrera Fiscal, el procedimiento disciplinario se regía por el Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno (ROF-FSCI), aprobado por Resolución de la Junta de Fiscales Supremos 071-2005-MP-FN-JFS, de fecha 9 de noviembre de 2005.

De acuerdo con este reglamento, el procedimiento disciplinario presentaba la siguiente estructura:

¹⁶ Si bien con fecha 8 de mayo de 2019 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley 30944, Ley de Creación de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, la Primera Disposición Complementaria Transitoria estableció que: "[a] la entrada en vigor de la presente ley, el personal actual de la Fiscalía Suprema de Control Interno y de las Oficinas Desconcentradas de Control Interno permanece en funciones hasta que la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público cubra la totalidad de las plazas por sus titulares." Sin embargo, y como es de conocimiento público, hasta la fecha la Junta Nacional de Justicia no ha nombrado al jefe de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, por lo que la Ley 30944, Ley de Creación de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, no puede implementarse.

¹⁷ La Junta Nacional de Justicia es la única entidad competente para destituir y suspender, entre otros, a los fiscales supremos, tal como se establece en literal f) del artículo 2, concordado con los artículos 41, 42, 43, 44 y el numeral 2 del artículo 45 de la Ley N° 30916; Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, por lo que el presente dictamen se limita a los procedimientos disciplinarios respecto de los fiscales superiores, adjuntos superiores, provinciales y adjuntos provinciales.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 103/2021-MP Y 104/2021-MP, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY 30483, LEY DE LA CARRERA FISCAL, A FIN DE FORTALECER LAS COMPETENCIAS SANCIONADORAS DEL MINISTERIO PÚBLICO



Como se advierte del esquema anterior, en el antiguo procedimiento disciplinario existían dos fases claramente diferenciadas: la investigación preliminar y, si el resultado de esta arrojaba indicios de la comisión de una infracción, comenzaba el procedimiento disciplinario propiamente dicho. La primera etapa tenía una duración de 30 días mientras que la segunda duraba 60 días, plazo prorrogable en 30 días cuando se tratara de casos complejos.

De otro lado, el artículo 44 del citado reglamento establece la caducidad del plazo para la interposición de la queja en 30 días desde producida o conocida la conducta atribuida al fiscal. Por su parte, el artículo 45 señala que la acción disciplinaria prescribe, en todo caso, transcurrido 5 años contados desde la fecha de la comisión del hecho materia de queja.

b) Sobre el procedimiento disciplinario para los fiscales llevado a cabo por la Junta Nacional de Justicia

La Constitución establece en su artículo 154 las funciones de la Junta Nacional de Justicia, entre las cuales se encuentran la de aplicar la sanción de destitución a los jueces y fiscales de todas las instancias.¹⁸

¹⁸

"Artículo 154.- Son funciones de la Junta Nacional de Justicia:

[...]

3. Aplicar la sanción de destitución a los jueces de la Corte Suprema y fiscales supremos; y, de oficio o a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias. En el caso de los jueces supremos y fiscales supremos también será posible la aplicación de amonestación o suspensión de hasta ciento veinte (120) días calendario, aplicando criterios de

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 103/2021-MP Y 104/2021-MP, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY 30483, LEY DE LA CARRERA FISCAL, A FIN DE FORTALECER LAS COMPETENCIAS SANCIONADORAS DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Ley 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, en su artículo 44 derivó de la mencionada facultad constitucional de aplicar la sanción de destitución la facultad de investigar la actuación de todos los jueces y de los fiscales distintos a los supremos, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otros órganos. Complementariamente, el artículo 43 de la citada ley establece que, de haber lugar para abrir investigación, la exhaustiva investigación dura 60 días útiles.

Pero además los jueces y fiscales de todos los niveles pueden ser suspendidos en el cargo a través de una medida provisional dictada por la Junta Nacional de Justicia debidamente motivada, tal como lo establece el artículo 45.2 de la Ley 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia. Esta medida caduca a los seis (6) meses de ejecutada, según el artículo 45.4.

A pesar de que la Constitución y la Ley 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, tratan de regular la facultad de sanción y la facultad disciplinaria de esta entidad, en realidad, el procedimiento disciplinario se encuentra descrito detalladamente a nivel reglamentario.¹⁹

Así, de acuerdo con los artículos 9 y 10 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, los jueces y fiscales de todas las instancias, especialidad o condición, pueden ser investigados, de oficio o a instancia de parte o a solicitud de la autoridad correspondiente²⁰, por la Junta Nacional de Justicia por la presunta comisión de una falta disciplinaria.

Asimismo, el artículo 31 del reglamento instituye tres tipos de procedimientos disciplinarios, los cuales son los siguientes:

Procedimiento Disciplinario Ordinario	Es aquel que se sigue a un/una Juez/Jueza o Fiscal, Jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial o del Ministerio Público, Jefe de la ONPE o del RENIEC, en mérito a una denuncia o inicio de oficio a consecuencia de la presunta comisión de una falta disciplinaria.
Procedimiento Disciplinario inmediato	Es aquel que se sigue a un/una Juez/Jueza o Fiscal, Jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial o del Ministerio Público, Jefe de la ONPE o del RENIEC, en los casos que exista evidencia suficiente de una conducta notoriamente irregular o se haya cometido una falta disciplinaria con carácter flagrante.

razonabilidad y proporcionalidad. La resolución final debe ser motivada y con previa audiencia del interesado. Tiene naturaleza de inimpugnable.(...)"

¹⁹ Mediante la Resolución N° 008-2020-JNJ, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 24 de enero de 2020, la Junta Nacional de Justicia aprobó el Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia.

²⁰ Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, artículo 33.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 103/2021-MP Y 104/2021-MP, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY 30483, LEY DE LA CARRERA FISCAL, A FIN DE FORTALECER LAS COMPETENCIAS SANCIONADORAS DEL MINISTERIO PÚBLICO

Procedimiento Disciplinario Abreviado	Es aquel que se sigue a Jueces/Juezas y Fiscales de los niveles, especialidades y condición diferentes al Supremo, en mérito a la solicitud de destitución remitida por la autoridad que corresponda.
---------------------------------------	---

De acuerdo con el artículo 25, la caducidad para la presentación de las quejas opera a los seis (6) meses, computados desde la fecha en que el hecho es conocido por el denunciante o desde su cese si fuese continuado.

Según el artículo 50, luego de interpuesta la queja o iniciada la investigación de oficio, el Miembro Instructor tiene a su cargo la investigación preliminar, la cual no debe exceder de los 30 días, prorrogables por igual término por causa razonable que justifique la ampliación. El Miembro Instructor propone al Pleno el inicio del procedimiento disciplinario o que no hay lugar a ello. Si se declara haber lugar a abrir procedimiento disciplinario, el Pleno dicta la resolución correspondiente mediante la cual se inicia el procedimiento disciplinario.²¹

Según el artículo 24, la facultad para iniciar investigaciones de oficio por faltas disciplinarias prescribe a los dos (2) años de producido el hecho y el plazo de prescripción del procedimiento disciplinario es de cuatro (4) años una vez instaurada la acción disciplinaria, suspendiéndose el plazo de prescripción con la notificación del primer acto de imputación de cargos.

El Procedimiento Disciplinario Ordinario, Inmediato y Abreviado comprende las siguientes fases con sus correspondientes acciones:

FASES DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ORDINARIO, INMEDIATO Y ABREVIADO	
Fase Instructora:	El/la Miembro Instructor(a) investiga la presunta falta, desarrollando la actividad probatoria que resulte necesaria para la evaluación de la falta disciplinaria imputada a la persona investigada. Emite el Informe correspondiente. Elevado al Pleno el informe de el/la Miembro Instructor(a), se da por concluida la fase instructora.
Fase Decisoria:	- Esta fase inicia cuando el Pleno de la Junta Nacional de Justicia toma conocimiento del informe del Miembro Instructor. - El Pleno de la Junta Nacional de Justicia emite su decisión final dentro de los diez (10) días siguientes a la vista de la causa. - El procedimiento disciplinario culmina con la emisión de la resolución final. - El Pleno de la Junta Nacional de Justicia emite su decisión respecto a la responsabilidad de la persona investigada, imponiendo la sanción de destitución, remoción o absolviendo del cargo imputado, según sea el caso. Asimismo, también podrá imponer la sanción de amonestación o suspensión de hasta ciento veinte (120) días calendario a los Jueces y Fiscales Supremos. - En el caso de jueces y fiscales de distinto nivel, especialidad y condición al supremo si se ha acreditado la responsabilidad disciplinaria pero ésta no

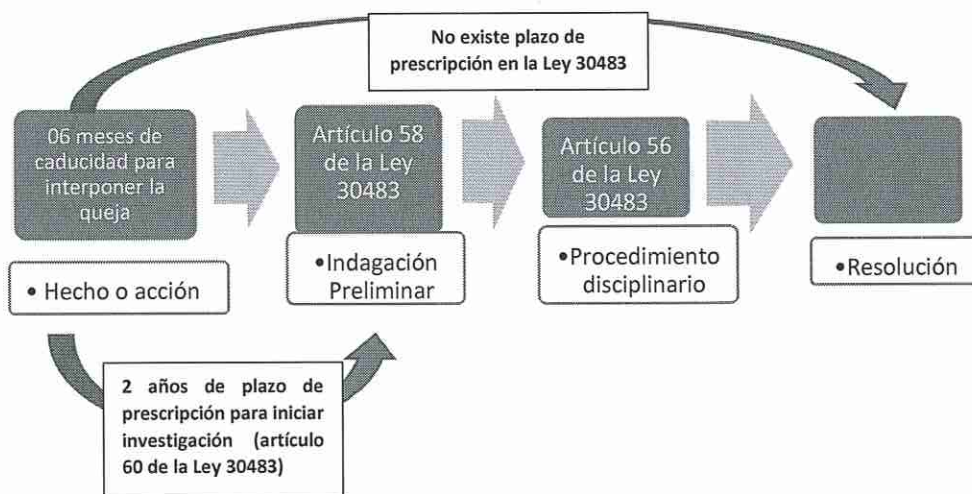
DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 103/2021-MP Y 104/2021-MP, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY 30483, LEY DE LA CARRERA FISCAL, A FIN DE FORTALECER LAS COMPETENCIAS SANCIONADORAS DEL MINISTERIO PÚBLICO

amerita la sanción de destitución, sino una menor, se devuelve el expediente a la autoridad de control que corresponda, debiendo solicitar la información sobre las medidas adoptadas

Finalmente, el literal d) del artículo 15 y el artículo 26 señalan que el plazo de caducidad para resolver los procedimientos disciplinarios es de nueve (9) meses desde la fecha de notificación de imputación de cargos, siendo posible ampliarlo, de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, por causa justificable. Es de precisar que según este inciso la caducidad administrativa no aplica a la etapa recursiva.

c) Sobre el actual procedimiento disciplinario establecido en la Ley 30483, Ley de Carrera Fiscal

A continuación, presentamos un esquema del actual procedimiento disciplinario establecido en la Ley 30483, Ley de Carrera Fiscal:



Tal como se advierte del esquema anterior, si bien no existen etapas en el procedimiento disciplinario en la Ley 30483, Ley de la Carrera Fiscal, sí existen dos momentos distintitos (la indagación preliminar²² y el procedimiento

²²

El artículo 58 de la Ley 30483, Ley de la Carrera Fiscal establece que la indagación preliminar "es aquella en la cual el órgano encargado investiga una presunta falta en busca de los elementos de prueba necesarios que le permitan sustentar la respectiva investigación o queja, la cual, de ser atendible, dará inicio al procedimiento disciplinario".

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 103/2021-MP Y 104/2021-MP, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY 30483, LEY DE LA CARRERA FISCAL, A FIN DE FORTALECER LAS COMPETENCIAS SANCIONADORAS DEL MINISTERIO PÚBLICO

disciplinario²³), los cuales se desprenden del artículo 63 de la citada ley, que indica que "el órgano encargado de la investigación preliminar debe ser distinto de aquel competente para tramitar el procedimiento disciplinario, salvo las excepciones previstas por ley."

Como se advierte, en el esquema mostrado existen los siguientes plazos:

- La caducidad para interponer la queja opera a los 06 meses.
- La prescripción, respecto del inicio de las investigaciones a cargo del órgano de control, opera a los 02 años.
- No se establece el plazo de prescripción respecto del procedimiento disciplinario o, en su defecto, el plazo de prescripción para la determinación de la existencia de la infracción.

Frente a esta situación de vacío normativo, que incide en el funcionamiento de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, la Junta de Fiscales Supremos, mediante el Acuerdo N° 4895, de fecha 18 de diciembre de 2017, decidió que los procesos disciplinarios, se aplicar como solución provisional lo siguiente:

- El plazo de prescripción para el inicio de las investigaciones indagatorias es de 2 años, tal como lo señala el artículo 60 de la Ley 30483, Ley de la Carrera Fiscal.
- El plazo para determinar la existencia de infracciones administrativas es de 4 años, en aplicación supletoria del actual artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Aplicar el artículo 259 de la ley referida en lo referente a la **caducidad** del procedimiento administrativo sancionador y su inoperancia en segunda instancia (procedimiento recursivo).

Por lo tanto, a partir del mencionado acuerdo de la Junta de Fiscales Supremos, el procedimiento disciplinario para fiscales se rige por las siguientes reglas:

- La caducidad para interponer la queja opera a los 06 meses.
- La prescripción para el inicio de la indagación preliminar opera a los 02 años.
- El plazo para determinar la existencia de infracciones administrativas es de 4 años, lo cual de alguna manera fija el plazo de prescripción para el

²³

El artículo 56 de la Ley 30483, Ley de la Carrera Fiscal define al **procedimiento disciplinario** como "aquel en el cual se determina o no la comisión de una falta, a través de la actuación y valoración de todas las pruebas existentes, aplicándose la sanción correspondiente, de ser el caso."

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 103/2021-MP Y 104/2021-MP, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY 30483, LEY DE LA CARRERA FISCAL, A FIN DE FORTALECER LAS COMPETENCIAS SANCIONADORAS DEL MINISTERIO PÚBLICO

procedimiento administrativo estableciendo que su culminación no puede exceder los 4 años.

- La caducidad para resolver los procedimientos sancionadores es de nueve meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, plazo que puede ser ampliado por 3 meses más como máximo. Esta regulación permite interpretar que el plazo de duración del procedimiento disciplinario no puede ser mayor de 09 meses, prorrogable excepcionalmente por 03 meses más. Esta caducidad administrativa no se aplica al procedimiento recursivo.

3.3. Sobre la iniciativa legislativa contenida en el Proyecto de Ley 104/2021-MP

El artículo 60 de la Ley 30483, Ley de la Carrera Fiscal, establece el plazo de caducidad para la interposición de queja contra los fiscales, así como el plazo de prescripción del inicio de las investigaciones por faltas administrativas. En ese sentido, dicho artículo señala lo siguiente:

"Artículo 60. Plazo de caducidad y de prescripción de la queja y de la investigación

El plazo para interponer la queja contra los fiscales caduca a los seis meses de ocurrido el hecho. La facultad del órgano de control para iniciar investigaciones por faltas disciplinarias prescribe a los dos años de ocurrido el hecho. Cumplida la sanción, el fiscal queda rehabilitado automáticamente al año de haberse impuesto la misma, siempre que la sanción sea de apercibimiento, multa o suspensión.

Los plazos de prescripción y la rehabilitación no impiden que sean considerados como antecedentes disciplinarios al momento de la medición del desempeño."

Por su parte, el Proyecto de Ley 104/2021-MP propone incorporar al referido artículo las siguientes modificaciones:

- a) El artículo 60 de la Ley de Carrera Fiscal establece que la facultad del órgano de control para iniciar investigaciones prescribe a los 2 años contados desde la ocurrencia del hecho; sin embargo, dicho artículo no toma en consideración que muchas infracciones se descubren pasados los 2 años desde la fecha de su comisión, por lo que propone incorporar un nuevo plazo de investigación: 2 años contados, ya no desde la fecha

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 103/2021-MP Y 104/2021-MP, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY 30483, LEY DE LA CARRERA FISCAL, A FIN DE FORTALECER LAS COMPETENCIAS SANCIONADORAS DEL MINISTERIO PÚBLICO

de la comisión de la infracción, sino desde la fecha en que el órgano de control tome conocimiento de la misma.

- b) Asimismo, el artículo 60 de esta ley, al regular únicamente el plazo de prescripción para el inicio de la acción disciplinaria (2 años), excluye la regulación correspondiente al plazo de prescripción del procedimiento disciplinario propiamente dicho. En ese sentido, propone que dicho plazo sea de 4 años, contados desde la resolución que abre el procedimiento disciplinario.
- c) Finalmente, la propuesta legislativa sugiere, por un lado, la diferenciación respecto del inicio del cómputo del plazo de prescripción teniendo en consideración la naturaleza de la infracción, sea esta instantánea, permanente, entre otras; y, por otro, busca que la impugnación en la resolución que pone fin al procedimiento disciplinario tenga, respecto al cómputo del plazo de la prescripción, efecto suspensivo.

Al respecto, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos considera que la propuesta legislativa bajo comentario permite visibilizar una problemática muy importante, pues se advierte que el actual procedimiento disciplinario establecido en la Ley de Carrera Fiscal adolece de una regulación completa e indubitable (por las razones señaladas *supra*), de modo tal que no dé lugar a diversas interpretaciones.

A continuación, presentamos un cuadro comparativo con las tres regulaciones relativas a la caducidad del plazo de interposición de la queja o denuncia ante el órgano de control correspondiente:

CUADRO COMPARATIVO DE LOS PLAZOS DE CADUCIDAD PARA INTERPONER UNA QUEJA		
LEY 30483, LEY DE LA CARRERA FISCAL	REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA	REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA FISCALÍA SUPREMA DE CONTROL INTERNO DEL MINISTERIO PÚBLICO
Artículo 60. Plazo de caducidad y de prescripción de la queja y de la investigación El plazo para interponer la queja contra los fiscales caduca a los seis meses de ocurrido el hecho.	Artículo 25.- El plazo de caducidad es de seis (06) meses, el cual se computa desde la fecha en que el hecho es conocido por el/la denunciante o desde que cesó el mismo si fuese continuado, hasta la fecha de interposición de la denuncia.	Artículo 44.- Caducidad. Las quejas se presentarán dentro de los treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de producido o conocido el acto o conducta atribuida al Fiscal quejado. Este Plazo de caducidad no alcanza la acción disciplinaria que el órgano de Control inicie de oficio.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 103/2021-MP Y 104/2021-MP, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY 30483, LEY DE LA CARRERA FISCAL, A FIN DE FORTALECER LAS COMPETENCIAS SANCIONADORAS DEL MINISTERIO PÚBLICO

Del cuadro anterior se advierte que si bien el actual plazo de caducidad (6 meses), establecido en el artículo 60 de la Ley de la Carrera Fiscal, para interponer una queja ante el Ministerio Público por una mala actuación de un fiscal, guarda relación con lo señalado al respecto en el artículo 25 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos considera que dicho plazo no toma en consideración las variables para que un particular decida interponer una queja en contra de un fiscal, el cual ostenta poder y por el temor a las represalias. Lo mismo puede predicarse del plazo de 30 días hábiles establecido en el artículo 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público.

Por ello, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos considera que imponer un plazo de caducidad para que las personas puedan interponer una queja, sea de 6 meses o 9 meses o de 1 año, constituye una limitación innecesaria para el combate a la impunidad. De ahí que esta comisión considera que la posibilidad de interponer una queja en contra de un fiscal no puede ser menor al plazo de prescripción de la acción disciplinaria, por lo que se propone su eliminación de la Ley 30483, Ley de la Carrera Fiscal.

En segundo lugar, a partir de la verificación de la ausencia de una regulación del plazo de la indagación preliminar en la Ley de la Carrera Fiscal, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos considera necesario establecer un plazo determinado a la mencionada indagación con el fin de observar los principios del plazo razonable y del debido procedimiento administrativo.

Si bien es cierto se podría señalar que el plazo de prescripción de 4 años propuesto por la comisión impondría de alguna manera los límites temporales a la etapa de indagación preliminar, lo cierto es que estos límites pueden flexibilizarse de una manera irracional en determinados supuestos.

En efecto, el artículo 252.2 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que

"el cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que le sean imputados (...) Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 103/2021-MP Y 104/2021-MP, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY 30483, LEY DE LA CARRERA FISCAL, A FIN DE FORTALECER LAS COMPETENCIAS SANCIONADORAS DEL MINISTERIO PÚBLICO

más de 25 días hábiles, por causa no imputable al administrado."

De acuerdo con esta redacción, establecer un plazo de prescripción general para el proceso disciplinario de 2, 3 o 4 años sería irrelevante, puesto que:

"[...] lo cierto es que en Perú sería hipotéticamente posible sancionar una infracción muchísimos años después de cometida, simplemente iniciando a tiempo el procedimiento y no dejando que se reanude el plazo prescriptorio debido a la inactividad administrativa. Es decir, si por lo menos una vez cada 25 días la Administración envía alguna notificación al administrado sobre su procedimiento, este puede estar abierto permanentemente, en lo que constituye una violación flagrante el principio de seguridad jurídica."²⁴

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos considera que tal flexibilidad del procedimiento disciplinario no sólo constituiría una vulneración al principio de seguridad jurídica sino también al principio y derecho al plazo razonable.

De ahí que el plazo razonable debe construirse a partir de tres referentes ineludibles: la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, el Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, y el Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia.

A continuación, presentamos un cuadro comparativo relativo al plazo de la investigación o indagación preliminar en las normas equivalentes:

CUADRO COMPARATIVO DE LOS PLAZOS DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR O INDAGATORIA		
DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM, DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL	REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA	REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA FISCALÍA SUPREMA DE CONTROL INTERNO DEL MINISTERIO PÚBLICO
Artículo 101.- Denuncias (...) La Secretaría Técnica tramita la denuncia y brinda una respuesta al denunciante en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles a partir del	Artículo 50.- El/la Miembro Instructor(a) tiene a su cargo la investigación preliminar. Este debe realizar las investigaciones por el plazo de 30 días, computados desde la notificación del inicio	Artículo 34. Investigación Preliminar. El plazo para la investigación preliminar no excederá de treinta (30) días hábiles, en este plazo se efectuarán las diligencias que se consideren

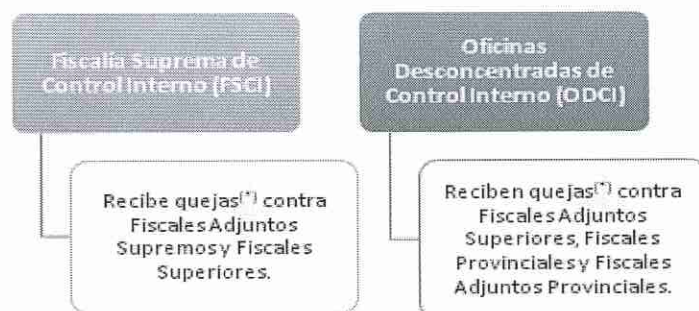
²⁴ Baca Oneto, Víctor. La prescripción de las infracciones y clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General (En especial, análisis de los supuestos de infracciones permanentes y continuadas). En. Derecho y Sociedad N° 37.p. 268.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 103/2021-MP Y 104/2021-MP, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY 30483, LEY DE LA CARRERA FISCAL, A FIN DE FORTALECER LAS COMPETENCIAS SANCIONADORAS DEL MINISTERIO PÚBLICO

día siguiente de su recepción. [...] ²⁵	de la investigación preliminar, el cual puede ser prorrogado por igual término por causa razonable que justifique la ampliación.	necesarias para reunir la información que permita precisar los cargos incluyendo un informe escrito del quejado que deberá emitirse dentro de los cinco días de notificado. El plazo se cuenta desde la notificación de la resolución que dispone abrir investigación preliminar.
---	--	---

Sin perjuicio de la información contenida en el cuadro anterior, es necesario sin embargo, antes de pronunciarnos respecto del plazo que debe corresponder a la indagación preliminar, saber cuál es la estructura organizativa y realidad del sistema de control interno del Ministerio Público, toda vez que esta entidad es la que va a llevar a cabo los procedimientos disciplinarios.

En el Ministerio Público las investigaciones y procesos disciplinarios contra fiscales superiores y fiscales adjuntos supremos les corresponde directamente a la Fiscalía Suprema de Control Interno, mientras que las Oficinas Desconcentradas de Control Interno (ODCI) conocen los procedimientos disciplinarios contra fiscales adjuntos superiores, fiscales provinciales y fiscales adjuntos provinciales.²⁶ A continuación presentamos un cuadro que grafica de mejor manera lo dicho:



(*) Las quejas proceden incluso cuando los fiscales titulares son titulares o provisionales.

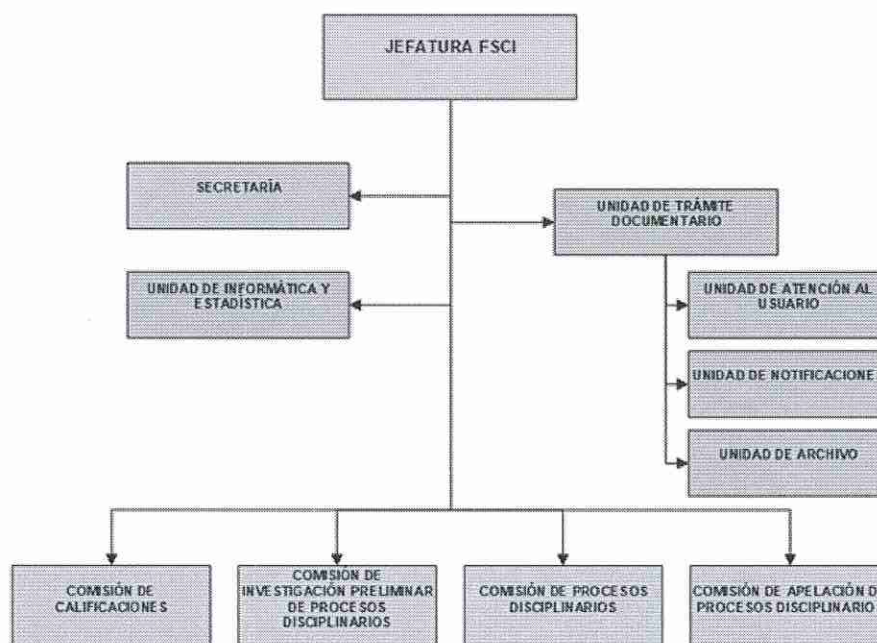
La Fiscalía Suprema de Control Interno es el órgano encargado del control disciplinario y de la evaluación permanente de la función y servicio fiscal, para

²⁵ Esta norma debe concordarse con lo establecido en el 92 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, y el numeral 8.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, así como el Informe Técnico N° 000097-2021-SERVIR-GPGSC emitido por la Autoridad del Servicio Civil, de fecha 07 de enero de 2021.

²⁶ Ministerio Público. Fiscalía de Control Interno. Disponible en: <https://www.mpfn.gob.pe/fscontrolinterno/>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 103/2021-MP Y 104/2021-MP, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY 30483, LEY DE LA CARRERA FISCAL, A FIN DE FORTALECER LAS COMPETENCIAS SANCIONADORAS DEL MINISTERIO PÚBLICO

mantener los niveles de eficacia, transparencia y probidad en el accionar del Ministerio Público.²⁷



Al 30 de mayo de 2020 la estructura de la Fiscalía Suprema de Control Interno era la siguiente: 01 Fiscal Supremo, 02 Fiscales Adjuntos Supremos (un Jefe de la Comisión de Apelaciones de Procesos Disciplinarios y un Jefe de la Comisión de Calificación), 01 Fiscal Superior (Jefe de la Comisión de Procesos Disciplinarios), 02 Fiscales Superiores, 02 Fiscales Adjuntos Superiores, 06 Fiscales Provinciales, y 10 Fiscales Adjuntos Provinciales.²⁸

Estos 24 fiscales corresponden sólo al personal de la Fiscalía Suprema de Control Interno, restando el personal de las Oficinas Desconcentradas de Control Interno que tienen competencia en cada distrito fiscal.

En efecto, la Fiscalía Suprema de Control Interno cuenta con 33 Oficinas Desconcentradas de Control Interno a nivel nacional, quienes cumplen la misma labor contralora en cada distrito fiscal, y forma parte de sus funciones, la investigación preliminar y el proceso disciplinario a fiscales adjuntos provinciales,

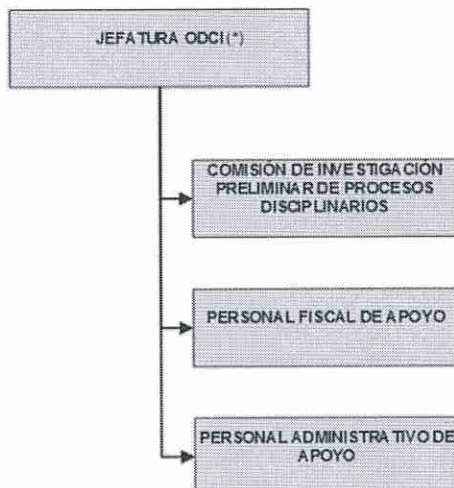
²⁷ Ministerio Público. Fiscalía de Control Interno. Disponible en: <https://www.mpf.n.gob.pe/fscontrolinterno/>
²⁸ Ministerio Público. Fiscalía de Control Interno. Disponible en: <https://www.mpf.n.gob.pe/fscontrolinterno/>

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
 103/2021-MP Y 104/2021-MP, EN VIRTUD DEL CUAL SE
 PROPONE LA LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA
 LEY 30483, LEY DE LA CARRERA FISCAL, A FIN DE
 FORTALECER LAS COMPETENCIAS
 SANCIONADORAS DEL MINISTERIO PÚBLICO**

fiscales provinciales y fiscales adjuntos superiores, sean titulares o provisionales.²⁹

A continuación, presentamos el organigrama correspondiente a las Oficinas Desconcentradas de Control Interno:

**OFICINAS DESCONCENTRADAS DE CONTROL INTERNO
 ORGANIGRAMA**



* Casos en Calificación, Procesos disciplinarios y Apelación de investigación preliminar.

De otro lado, a partir de la información proporcionada por el Ministerio Público de los años 2019 y 2020, se advierte que la carga laboral de la Fiscalía Suprema de Control Interno, que es —como mencionamos— la que conoce las investigaciones contra los fiscales superiores y los fiscales supremos, es alta, tal como se aprecia en el siguiente cuadro:

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 103/2021-MP Y 104/2021-MP, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY 30483, LEY DE LA CARRERA FISCAL, A FIN DE FORTALECER LAS COMPETENCIAS SANCIONADORAS DEL MINISTERIO PÚBLICO

**FISCALÍA SUPREMA DE CONTROL INTERNO
CARGA LABORAL DE CASOS POR COMISIÓN**

AÑO 2019

COMISIÓN	CARGA INICIAL (1)	CASOS INGRESADOS (2)	CASOS EGRESADOS (3)	% AVANCE (4)
CALIFICACIÓN	164	796	804	84%
INVESTIGACIÓN PRELIMINAR	193	468	404	61%
PROCESOS DISCIPLINARIOS	120	288	231	57%
APELACIONES	477	1,114	585	37%

(1) Casos en trámite al cierre del año anterior (arrastre).

(2) Casos ingresados en el año. Nota: Un mismo caso puede ingresar a más de una comisión.

(3) Comprende casos concluidos y casos trabajados, que fueron derivados a otras comisiones.

(4) Porcentaje de casos egresados respecto al total de casos ingresados incluyendo arrastre. $\% = \text{EGRESADOS} / (\text{INGRESADOS} + \text{CARGA INICIAL})$.

Fuente: Base de Datos del Sistema SIAFCI al 07/01/2021 01:00 p.m.

Como se advierte de la tabla anterior, la columna de la carga inicial incluye las quejas, investigaciones o procedimientos preexistentes del año anterior. Este número más el número de casos ingresados constituyen el total de carga que en un momento determinado (año 2019) la Fiscalía de Control Interno detenta.

Así, se tiene que en cuanto a la calificación la carga anual en el 2019 era de 960, siendo que los casos resueltos fueron 804, significando ello un avance de 84% respecto del total. Es decir, que el sistema de control interno del Ministerio Público (a nivel nacional) califica 2.2 quejas por día.

Respecto a la investigación preliminar, se tiene que el sistema de control interno (a nivel nacional) en el año 2019 resolvió 1.1 investigaciones preliminares por día. En el rubro de los procesos disciplinarios se advierte que el sistema de control interno (a nivel nacional) en el año 2019 resolvió 0,63 procesos disciplinarios por día.

Otro dato importante que debe ser resaltado es que se advierte una disminución significativa de la carga de trabajo conforme se avanza en el procedimiento, lo cual habla bien de los filtros del sistema de control interno. Preocupa, sin embargo, el número de avance teniendo en consideración el número de fiscales, asistentes de función fiscal y personas administrativo que trabaja en la Fiscalía Suprema de Control Interno y en las Oficinas Desconcentradas de Control Interno.



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 103/2021-MP Y 104/2021-MP, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY 30483, LEY DE LA CARRERA FISCAL, A FIN DE FORTALECER LAS COMPETENCIAS SANCIONADORAS DEL MINISTERIO PÚBLICO

De otro lado, la información del año 2020, año donde comenzó la pandemia y el trabajo remoto, es la siguiente:

**FISCALÍA SUPREMA DE CONTROL INTERNO
CARGA LABORAL DE CASOS POR COMISIÓN**

AÑO 2020

COMISIÓN	CARGA INICIAL (1)	CASOS INGRESADOS (2)	CASOS EGRESADOS (3)	% AVANCE (4)
CALIFICACIÓN	156	441	418	70%
INVESTIGACIÓN PRELIMINAR	257	261	228	44%
PROCESOS DISCIPLINARIOS	177	105	138	49%
APELACIONES	1,006	584	274	17%

(1) Casos en trámite al cierre del año anterior (arrastre).

(2) Casos ingresados en el año. Nota: Un mismo caso puede ingresar a más de una comisión.

(3) Comprende casos concluidos y casos trabajados, que fueron derivados a otras comisiones.

(4) Porcentaje de casos egresados respecto al total de casos ingresados incluyendo arrastre. $\% = \text{EGRESADOS} / (\text{INGRESADOS} + \text{CARGA INICIAL})$.

Fuente: Base de Datos del Sistema SIAFCi al 07/01/2021 01:00 p.m.

Del cuadro anterior se advierte que en el año 2020 el sistema de control interno del Ministerio Público (a nivel nacional) califica 1,1 quejas por día.

Respecto a la investigación preliminar, se tiene que el sistema de control interno (a nivel nacional) en el año 2019 resolvió 0,62 investigaciones preliminares por día. En el rubro de los procesos disciplinarios se advierte que el sistema de control interno (a nivel nacional) en el año 2019 resolvió 0,37 procesos disciplinarios por día.

Si bien es cierto que la disminución de la productividad por parte de la Oficina de Control Interno podría obedecer a la pandemia y al trabajo remoto, no debe dejarse de advertir que la cantidad de casos ingresados también sufrió un considerable descenso. Así, se tiene que mientras en el 2019 el número de casos ingresados en el rubro de calificación era de 796, en el año 2020 fue de 418.

Desde un análisis más profundo respecto de la información del año 2020, presentamos la siguiente información:

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 103/2021-MP Y 104/2021-MP, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY 30483, LEY DE LA CARRERA FISCAL, A FIN DE FORTALECER LAS COMPETENCIAS SANCIONADORAS DEL MINISTERIO PÚBLICO

FISCALÍA SUPREMA DE CONTROL INTERNO

CUADRO N°3 : SANCIONES IMPUESTAS POR LAS OFICINAS DESCONCENTRADAS DE CONTROL INTERNO EN PRIMERA INSTANCIA

PERIODO: SEGUNDO SEMESTRE 2020

DEPENDENCIA	SANCIONES			PROPUESTA DE DESTITUCIÓN	APARTAMIENTO (MEDIDA CAUTELAR)	TOTAL GENERAL
	AMONESTACIÓN	MULTA	SUSPENSIÓN			
1 AMAZONAS						0
2 ANCASH	13	2	2			17
3 APURÍMAC			1			1
4 AREQUIPA	3	2	1			6
5 AYACUCHO	10	10	2			22
6 CAJAMARCA	17	7	3			27
7 CALLAO	2	3	1	1	2	9
8 CAÑETE	28	4				32
9 CUSCO	10	10				20
10 HUANCAYELICA	7	8	2			17
11 HUANUCO	2					2
12 HUÁURA	5	2	2			9
13 ICA		1				1
14 JUNÍN / SELVA CENTRAL	14	14	1			29
15 LA LIBERTAD	20	24	2			46
16 LAMBAYEQUE	40	6	2			48
17 LIMA	5	3	2			10
18 LIMA ESTE	1					1
19 LIMA NORTE	7	3				10
20 LIMA SUR	3	5				8
21 LORETO	36	60	8			104
22 MADRE DE DIOS						0
23 MOQUEGUA	1					1
24 PASCO						0
25 PIURA	2	5	1			8
26 PUNO	1	6				7
27 SAN MARTÍN	7	9	2			18
28 SANTA	7	9				16
29 SULLANA		1	3			4
30 TACNA	1	4	2			7
31 TUMBES						0
32 UCAYALI	3					3
33 VENTANILLA		2				2
TOTAL	245	200	37	1	2	485

Elaborado por: Área de Informática - FSCI

Fuente: Base de Datos del Sistema SIAFPI

Fecha de Consulta: 12/01/2021 11:00am

Del cuadro anterior, correspondiente al segundo semestre del año 2020, se desprende que existen distritos fiscales donde no hay ninguna sanción impuesta como, por ejemplo, Amazonas, Madre de Dios, Pasco y Tumbes. De otro lado, se tiene que los distritos fiscales donde hay mayor número de sanciones son Loreto, Lambayeque, La Libertad, Junín /Selva Central y Cañete. Por su parte,

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 103/2021-MP Y 104/2021-MP, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY 30483, LEY DE LA CARRERA FISCAL, A FIN DE FORTALECER LAS COMPETENCIAS SANCIONADORAS DEL MINISTERIO PÚBLICO

el Callao, Lima, Lima Este, Lima Norte y Lima Sur, impusieron 9, 10, 01, 10 y 08 sanciones, respectivamente.

En el caso de las sanciones impuesta en el año 2021 (primer semestre) la información no es muy diferente, tal como se muestra a continuación:

FISCALÍA SUPREMA DE CONTROL INTERNO
SANCIONES IMPUESTAS POR LAS OFICINAS DESCONCENTRADAS
EN PRIMERA INSTANCIA

PERIODO: DEL 01/01/2021 AL 30/06/2021

N°	OFICINA DE CONTROL	SANCIONES				SOLICITUD DE APARTAMIENTO	PROPUESTA DE DESTITUCIÓN	TOTAL GENERAL
		AMONESTACIÓN	MULTA	SUSPENSIÓN	TOTAL SANCIONES			
1	ODCI-AMAZONAS	7	2	1	10			10
2	ODCI-ANCASH	22	5	3	28			28
3	ODCI-APURIMAC	30	7	2	39			39
4	ODCI-AREQUIPA	23	8		31			31
5	ODCI-AYACUCHO	15	11	2	28			28
6	ODCI-CAJAMARCA	6	6		12			12
7	ODCI-CALLAO	1		2	3			3
8	ODCI-CANETE	11	9		20		1	21
9	ODCI-CUSCO	11	12		23			23
10	ODCI-HUANCABELICA	8	15	9	30			30
11	ODCI-HUANUCO	7	1	2	10			10
12	ODCI-HUÁURA	3	5	2	8			8
13	ODCI-HICA	3	4		7			7
14	ODCI-JUNÍN	13	10	1	24		1	25
15	ODCI-LA LIBERTAD	21	22	3	46			46
16	ODCI-LAMBAYEQUE	6	1	1	8			8
17	ODCI-LIMA	12	4	1	17			17
18	ODCI-LIMA ESTE	1			1			1
19	ODCI-LIMA NOROESTE	8	3		11			11
20	ODCI-LIMA NORTE	6			6			6
21	ODCI-LIMA SUR	1	4	1	6			6
22	ODCI-LORETO	10	29	3	42	13		55
23	ODCI-MADRE DE DIOS	5	1	1	7			7
24	ODCI-MOQUEGUA	3	1		4			4
25	ODCI-PASCO				0			0
26	ODCI-PIURA	3	8	3	14			14
27	ODCI-PUNO	11	8		19			19
28	ODCI-SAN MARTÍN	1	2		3			3
29	ODCI-SANTA	4	12		16			16
30	ODCI-SULLANA	2			2			2
31	ODCI-TACNA	13	4		17			17
32	ODCI-TUMBES	1	4	2	7		1	8
33	ODCI-UCAYALI	20	2		22			22
TOTALES		284	193	39	516	13	3	532

Fuente: Base de datos del sistema SIAFCI al 02/09/2021 09:48 a.m.

Elaboración: Unidad de Informática de la Fiscalía Suprema de Control Interno

En este cuadro se aprecia que los distritos fiscales que mayor Cantidad de sanciones impuestas tienen son Loreto, La Libertad, Apurímac, Arequipa, Huancavelica, mientras que lo que tienen menos sanciones son Pasco, San Martín, Lima Este, Sullana, Callao, entre otros.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 103/2021-MP Y 104/2021-MP, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY 30483, LEY DE LA CARRERA FISCAL, A FIN DE FORTALECER LAS COMPETENCIAS SANCIONADORAS DEL MINISTERIO PÚBLICO

Sobre la base de la realidad institucional del sistema de control interno del Ministerio Público anteriormente descrita, y teniendo en cuenta que el plazo de 30 días para la investigación preliminar es común a las tres normas, y considerando que la Fiscalía de Control Interno del Ministerio Público ha venido realizando sus funciones hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley de Carrera Fiscal con plazos referenciales como los descritos, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos considera que **el plazo de indagación preliminar debe ser de 30 días hábiles, prorrogables excepcional y motivadamente por el mismo término** por las siguientes razones:

- i) El Órgano de Control Interno del Ministerio Público no está constituido por una oficina o despacho corporativo, sino que estamos ante un genuino sistema de control interno.
- ii) El Órgano de Control Interno del Ministerio Público cuenta con una organización jerárquica y con una división de trabajo que abarca la doble instancia administrativa, extendiendo sus competencias a todos los distritos fiscales del país.
- iii) El Órgano de Control Interno del Ministerio Público cuenta con una alta especialización en la materia.
- iv) El Órgano de Control Interno del Ministerio Público puede tener acceso a la toma de decisiones en el más alto nivel, que van desde la solicitud de presupuesto hasta la reorganización de su estructura, en el caso en que el jefe participe en la Junta de Fiscales Supremos (tiene que ser fiscal supremo titular).

Adicionalmente a ello, debe resaltarse el hecho de que en la sesión realizada el 15 de setiembre del presente la Fiscal de la Nación, Zoraida Ávalos, mencionó que desde su despacho se iba a impulsar el fortalecimiento del sistema de control interno en el Ministerio Público. Dicha acción sería realizada, según la mencionada magistrada, a través de la designación de más personal administrativo y de más fiscales al sistema de control interno a partir del otorgamiento del presupuesto institucional para el año 2022.

En ese sentido, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos propone la siguiente redacción al artículo 58 de la Ley de Carrera Fiscal:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 58. Indagación preliminar	Artículo 58. Indagación preliminar
La indagación preliminar es aquella en la cual el órgano encargado investiga una presunta falta en busca de los elementos de prueba necesarios que le permitan sustentar la	La indagación preliminar es aquella en la cual el órgano encargado investiga una presunta falta en busca de los elementos de prueba necesarios que le permitan sustentar la

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 103/2021-MP Y 104/2021-MP, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY 30483, LEY DE LA CARRERA FISCAL, A FIN DE FORTALECER LAS COMPETENCIAS SANCIONADORAS DEL MINISTERIO PÚBLICO

respectiva investigación o queja, la cual, de ser atendible, dará inicio al procedimiento disciplinario.	respectiva investigación o queja, la cual, de ser atendible, dará inicio al procedimiento disciplinario. <u>El plazo máximo para realizar una indagación preliminar es de treinta (30) días desde que el órgano competente toma conocimiento del hecho. El plazo de la indagación preliminar puede prorrogarse, excepcional y motivadamente, por el mismo tiempo.</u>
--	--

En tercer lugar, en cuanto al plazo del procedimiento disciplinario, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos advierte que actualmente se viene aplicando supletoriamente el artículo 259 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece en 9 meses la aplicación de la caducidad administrativa respecto del plazo para resolver los procedimientos sancionadores, siendo posible su ampliación excepcional por el plazo de 3 meses.

Esto quiere decir que el plazo del procedimiento disciplinario de la Carrera Fiscal es de 9 meses, prorrogable por 3 meses más. Sin embargo, antes de emitir un pronunciamiento al respecto, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos considera imprescindible analizar qué es lo establecen otras instituciones al respecto.

En ese sentido, a continuación, presentamos un cuadro comparativo relativo a la duración del procedimiento disciplinario en las normas equivalentes:

CUADRO COMPARATIVO DE LOS PLAZOS DE LA DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO		
LEY 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL	REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA	REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA FISCALÍA SUPREMA DE CONTROL INTERNO DEL MINISTERIO PÚBLICO
Artículo 94. Prescripción [...] La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo	Artículo 55.- El/la Miembro Instructor(a) está a cargo de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los hechos y cargos imputados. Emite su informe al Pleno en el plazo de sesenta (60) días.	Artículo 38. Plazo. El plazo de la investigación es de sesenta (60) días hábiles, contados desde la notificación de la resolución que dispone abrir el procedimiento. Si la investigación es compleja este plazo podrá ser prorrogado por única vez en treinta (30) días hábiles.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 103/2021-MP Y 104/2021-MP, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY 30483, LEY DE LA CARRERA FISCAL, A FIN DE FORTALECER LAS COMPETENCIAS SANCIONADORAS DEL MINISTERIO PÚBLICO

disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. ³⁰		
---	--	--

A partir de la información reseñada en el cuadro anterior, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos considera que se debe replicar el plazo establecido en el artículo 94 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, pues el plazo de un año no sólo es proporcional a los fines institucionales sino que también observa el principio del plazo razonable y, sobre todo, guarda coherencia con lo solicitado en el Proyecto de Ley 103/2021-MP, relativo al plazo de la medida cautelar de apartamiento provisional de fiscales.

En ese sentido, la nueva redacción del artículo 56 de la Ley Carrera Fiscal que la Comisión de Justicia y Derechos Humanos propone es la siguiente:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 56. Procedimiento disciplinario	Artículo 56. Procedimiento disciplinario
El procedimiento disciplinario es aquel en el cual se determina o no la comisión de una falta, a través de la actuación y valoración de todas las pruebas existentes, aplicándose la sanción correspondiente, de ser el caso.	El procedimiento disciplinario es aquel en el cual se determina o no la comisión de una falta, a través de la actuación y valoración de todas las pruebas existentes, aplicándose la sanción correspondiente, de ser el caso. <u>El plazo máximo para resolver el procedimiento disciplinario es de un (1) año contado desde la fecha de notificación de imputación de cargos al fiscal. Este plazo no incluye el procedimiento recursivo.</u>

En cuarto lugar, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos considera necesario antes de pronunciarnos sobre la propuesta del Ministerio Público según la cual el **plazo para la determinación de la existencia de infracciones administrativas** debe ser de 4 años, analizar los respectivos plazos en las normas equivalentes. Por ello, a continuación, presentamos un cuadro comparativo relativo al plazo de prescripción de la determinación de la infracción administrativa:

CUADRO COMPARATIVO DE LOS PLAZOS DE CADUCIDAD PARA INTERPONER UNA QUEJA		
LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL	DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM, DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO GENERAL DE LA	REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA FISCALÍA SUPREMA DE

³⁰

Esta norma debe concordarse con lo establecido en el 106 Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento General de la Ley 30057, Ley del servicio Civil.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 103/2021-MP Y 104/2021-MP, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY 30483, LEY DE LA CARRERA FISCAL, A FIN DE FORTALECER LAS COMPETENCIAS SANCIONADORAS DEL MINISTERIO PÚBLICO

	LEY 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL	CONTROL INTERNO DEL MINISTERIO PÚBLICO
Artículo 252.- Prescripción 252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.	Artículo 97.- Prescripción 97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.³¹	Artículo 45.- Prescripción La acción disciplinaria prescribe, en todo caso, transcurrido cinco años (5) contados desde la fecha de la comisión del hecho materia de queja.

A partir de lo mostrado en el cuadro anterior, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos considera que, con la finalidad de mantener el rango de operatividad del órgano de control, o al que haga sus veces, corresponde conservar la actual regulación (que ya se viene aplicando supletoriamente a través del en el artículo 252.1 *in fine* del del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General), incorporando además los criterios de determinación del inicio del cómputo del plazo de prescripción, conforme a la naturaleza de cada infracción, del artículo 252.2 de la citada ley.

De otro lado, el Ministerio Público propone incorporar un plazo de prescripción para el inicio de las investigaciones por parte del órgano de control contado, no desde la fecha del hecho, sino desde que dicho órgano toma conocimiento del hecho. Dicha propuesta se basa en el hecho de que, según el Ministerio Público, muchas investigaciones recién salen a la luz luego de que se hubiera vencido el plazo de prescripción de inicio de la investigación contado desde la fecha de la comisión de la infracción, quedando estas infracciones impunes.

Sin embargo, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos considera que la aceptación de dicha propuesta:

³¹ Esta norma debe concordarse con lo establecido en el artículo 94 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 103/2021-MP Y 104/2021-MP, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY 30483, LEY DE LA CARRERA FISCAL, A FIN DE FORTALECER LAS COMPETENCIAS SANCIONADORAS DEL MINISTERIO PÚBLICO

- Haría irrelevante el plazo de prescripción computado desde la comisión de la infracción porque siempre se impondría el plazo de prescripción computado desde el momento de que el órgano de control tomara conocimiento de la referida comisión.
- Generaría un permanente estado de inseguridad jurídica, ya que en la práctica estaríamos ante la posibilidad de que siempre se investigue y que mientras esta dure extienda sus efectos jurídicos, además de la estigmatización, en perjuicio de los investigados, aun si posteriormente dicha investigación es archivada.
- Vulneraría el principio constitucional del plazo razonable, derecho integrante del derecho al debido proceso, así como infringiría el principio de interdicción de la arbitrariedad y la prohibición del abuso del derecho.
- Posibilitaría la instrumentalización de las funciones del órgano de control, puesto que se podría utilizar el *ius puniendi* del Estado para la persecución indiscriminada de determinados fiscales.

Por lo tanto, la mencionada propuesta no es de recibo. Tampoco es de recibo la propuesta del Ministerio Público de que la instancia recursiva suspenda el plazo de prescripción porque la aplicación supletoria del citado artículo 252.2 permite que el cómputo de la prescripción se suspenda con la notificación al investigado de los hechos constitutivos de la infracción que le sean imputados, lo cual puede devenir en una investigación *ad infinitum*, tal como señalamos *supra*.

En su lugar, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos propone un plazo de dos años para la prescripción del ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, contado a partir del inicio del procedimiento disciplinario (notificación de la imputación de los cargos al fiscal). Este plazo, al concordarse con el plazo de 1 año de duración del procedimiento disciplinario, regulado en el artículo 56 propuesto, permite que el plazo para el procedimiento recursivo sea de 1 año.

En ese sentido, la redacción del artículo 60 de la Ley de Carrera Fiscal que proponemos es la siguiente:

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 103/2021-MP Y 104/2021-MP, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY 30483, LEY DE LA CARRERA FISCAL, A FIN DE FORTALECER LAS COMPETENCIAS SANCIONADORAS DEL MINISTERIO PÚBLICO

REDACCIÓN VIGENTE	REDACCIÓN PROPUESTA
Artículo 60. Plazo de caducidad y de prescripción de la queja y de la investigación. El plazo para interponer la queja contra los fiscales caduca a los seis meses de ocurrido el hecho. La facultad del órgano de control para iniciar investigaciones por faltas disciplinarias prescribe a los dos años de ocurrido el hecho. Cumplida la sanción, el fiscal queda rehabilitado automáticamente al año de haberse impuesto la misma, siempre que la sanción sea de apercibimiento, multa o suspensión. Los plazos de prescripción y la rehabilitación no impiden que sean considerados como antecedentes disciplinarios al momento de la medición del desempeño.	Artículo 60. <u>Plazo de prescripción, rehabilitación y antecedentes disciplinarios</u> <u>La facultad para determinar la existencia de faltas administrativas e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe, de oficio o a instancia de parte, a los cuatro (4) años de cometida la falta.</u> <u>El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.</u> <u>Iniciado el procedimiento disciplinario el plazo de prescripción de la facultad sancionadora operará, de oficio o a instancia de parte a los dos (2) años.</u> Cumplida la sanción, el fiscal queda rehabilitado automáticamente al año de haberse impuesto la misma, siempre que la sanción sea de apercibimiento, multa o suspensión. Los plazos de prescripción y la rehabilitación no impiden que sean considerados como antecedentes disciplinarios al momento de la medición del desempeño.

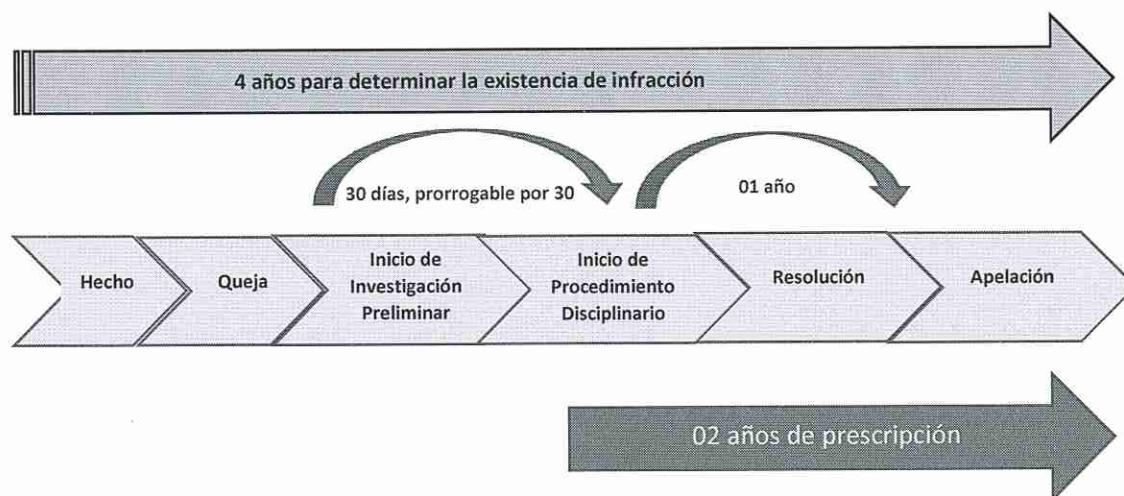
En conclusión, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos propone que:

- Se elimine el plazo de caducidad para la interposición de la queja ante el Ministerio Público.
- La facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescriba a los cuatro (4) años, aplicándose para la determinación del inicio del cómputo del plazo de prescripción y la suspensión lo establecido en el artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 103/2021-MP Y 104/2021-MP, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY 30483, LEY DE LA CARRERA FISCAL, A FIN DE FORTALECER LAS COMPETENCIAS SANCIONADORAS DEL MINISTERIO PÚBLICO

- El plazo máximo para realizar una indagación preliminar sea de treinta (30) días, prorrogable por el mismo plazo, desde que el órgano competente toma conocimiento del hecho.
- El plazo de duración del procedimiento disciplinario sea de un (1) año, contado desde la fecha de notificación de imputación de cargos al fiscal.
- El plazo de prescripción del procedimiento disciplinario sea de dos (2) años.
- El plazo de prescripción del procedimiento recursivo sea de un (1) año.
- Se elimina el plazo de prescripción para el inicio de la investigación indagatoria.

A continuación, presentamos una línea de tiempo que muestra de una manera más nítida nuestra propuesta:



3.4. Sobre la iniciativa legislativa contenida en el Proyecto de Ley 103/2021-MP

Debe tenerse presente que el artículo 50 de la Ley 30483, Ley de la Carrera Fiscal, establece que las sanciones imponibles son las siguientes:

- Las faltas leves sólo pueden sancionarse en su primera comisión, con amonestación; y, en su segunda comisión, con multa.
- Las faltas graves se sancionan con multa o suspensión. La suspensión tiene una duración mínima de quince (15) días y una duración máxima de tres (3) meses.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 103/2021-MP Y 104/2021-MP, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY 30483, LEY DE LA CARRERA FISCAL, A FIN DE FORTALECER LAS COMPETENCIAS SANCIONADORAS DEL MINISTERIO PÚBLICO

- Las faltas muy graves se sancionan con suspensión, con una duración mínima de cuatro (4) meses y una duración máxima de seis (6) meses, o con destitución.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en consideración que el artículo 59 de la ley bajo análisis prescribe que "[e]l apartamiento en el ejercicio de la función fiscal se adopta en situaciones excepcionales y **de suma gravedad** que comprometan la dignidad del cargo y desmerezcan al fiscal en su concepto público", es posible **concluir, en primer lugar**, que las medidas de apartamiento sólo son posibles en el caso de las faltas muy graves.

Esta conclusión se corrobora con lo señalado por el artículo 54 de la Ley de la Carrera Fiscal, según el cual "[l]a destitución consiste en la cancelación del título de fiscal debido a una **falta disciplinaria muy grave**, o en su caso, por sentencia condenatoria o reserva de fallo condenatorio por la comisión de un delito doloso. El fiscal destituido no podrá reingresar a la carrera fiscal o ingresar a la carrera judicial."

Tenemos que el artículo 59 de la Ley de la Carrera Fiscal regula la medida de apartamiento en el ejercicio del cargo de los fiscales sometidos a quejas o investigaciones disciplinarias. Este artículo señala lo siguiente:

"Artículo 59. Apartamiento del cargo de los fiscales sometidos a queja o investigación por faltas muy graves. El apartamiento en el ejercicio de la función fiscal se adopta en situaciones excepcionales y de suma gravedad que comprometan la dignidad del cargo y desmerezcan al fiscal en su concepto público. Es de naturaleza cautelar y se dicta en forma motivada a fin de asegurar la ejecución de la resolución final, así como una adecuada labor fiscal. Esta medida no constituye sanción y caduca a los seis (6) meses de consentida o ejecutoriada la decisión.

El fiscal apartado preventivamente percibirá el ochenta por ciento (80%) de la retribución mensual que le corresponde, la misma que, en caso de ser destituido, se tiene como pago a cuenta de la compensación por tiempo de servicios que le corresponda. Asimismo, el órgano encargado del procedimiento disciplinario puede solicitar al juez competente el levantamiento del secreto bancario y de las comunicaciones del investigado, conforme a ley".

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 103/2021-MP Y 104/2021-MP, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY 30483, LEY DE LA CARRERA FISCAL, A FIN DE FORTALECER LAS COMPETENCIAS SANCIONADORAS DEL MINISTERIO PÚBLICO

Conforme al texto citado, la medida de apartamiento del cargo se adopta en situaciones excepcionales y de suma gravedad, cuando la falta disciplinaria comprometa la dignidad del cargo y lo desmerezcan al fiscal en su concepto público.

Esta medida se dicta en forma motivada a fin de asegurar la ejecución de la resolución final y evitar el perjuicio en la imagen y prestigio del Ministerio Público. De esta manera, el fiscal cuestionado que no habría dado ejemplo de honestidad, probidad y ética en el desempeño de las funciones es aparatado provisionalmente de la actividad funcional.

Sin embargo, esta medida tiene un plazo de caducidad de seis (6) meses, a cuyo vencimiento, el fiscal cuestionado tiene que reincorporarse en su función, inclusive, en situaciones en que aún no ha culminado el procedimiento disciplinario iniciado en su contra, advirtiéndose que la norma cuya modificación se solicita, no contempla ni regula la prórroga de la medida de apartamiento.

Sin perjuicio de ello, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos encuentra **razones adicionales** para tomar una posición a favor de dicha prórroga. En primer lugar, tenemos el hecho de que, como hemos señalado *supra*, la medida de apartamiento se aplica sólo a los casos donde se hubiera cometido una falta muy grave.

Conforme a la experiencia reciente, es posible recordar que los casos más mediáticos de fiscales involucrados en faltas graves estaban relacionados con casos de corrupción. En este tipo de casos —que en su mayoría revisten complejidad— las medidas cautelares propias del proceso penal tardan casi un año (en el mejor de los casos) en imponerse desde que se hacen públicos los hechos mediando a veces escándalo. Mientras tanto estos fiscales siguen desempeñando sus labores con normalidad.

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos encuentra en esta continuación de sus labores por lo menos tres consecuencias negativas. La **primera** es la posibilidad (muy probable) de que el fiscal investigado pueda utilizar las facultades que su cargo le otorga, así como el poder que deriva del mismo respecto de sus inferiores jerárquicos, para perturbar el correcto desenvolvimiento de la investigación.

En **segundo lugar**, permite que el fiscal que carece de legitimación continúe realizando sus labores, las cuales podrían ser declaradas —en el peor de los casos— nulas eventualmente por un órgano superior. Asimismo, implica que el fiscal investigado por un caso grave, cuando no por corrupción, no se encuentre

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 103/2021-MP Y 104/2021-MP, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY 30483, LEY DE LA CARRERA FISCAL, A FIN DE FORTALECER LAS COMPETENCIAS SANCIONADORAS DEL MINISTERIO PÚBLICO

en la posición de defender la legalidad que es el *leitmotiv* del Ministerio Público en cada investigación que inicia.

En tercer lugar, la continuidad en el cargo del fiscal sometido a este tipo de investigación ocasiona un daño irreparable a la institucionalidad de la fiscalía. En efecto, el prestigio del Ministerio Público se mina cuando la defensa de la legalidad y del Estado de Derecho es realizado por un funcionario que contraviene y desprecia lo que la sociedad en su conjunto entiende por reglas mínimas de convivencia social y política, es decir, la conciencia ética.

No obstante, los argumentos planteados, es posible que alguien, respecto de la propuesta de prorrogar la medida cautelar de apartamiento del cargo, repita los mismos argumentos que se suelen esgrimir contra las medidas cautelares en el proceso penal: la vulneración de la presunción de inocencia. Al respecto, como ha sido señalado innumerables veces por la Corte Suprema de Justicia de la República y por el Tribunal Constitucional, ningún derecho fundamental es absoluto, menos la presunción de inocencia.

En ese sentido, la afectación a un derecho fundamental es legítima si tiene un fin constitucionalmente válido y si no anula su contenido esencial, por lo que en el caso concreto de la medida cautelar de apartamiento del cargo la Comisión de Justicia y Derechos Humanos tiene certeza respecto de la legitimidad de la (eventual) afectación del derecho a la presunción de inocencia es permitida en el ordenamiento jurídico peruano.

Adicionalmente, la posibilidad de prórroga de la medida cautelar de apartamiento del cargo —que es en puridad una medida administrativa sancionadora— se enmarca en la lucha contra la corrupción que el Estado peruano ha reconocido en su programa constitucional, tal como lo ha reconocido el propio Tribunal Constitucional:

“53. La corrupción es en sí misma un fenómeno social que, no puede soslayarse, se encuentra dentro y fuera de la administración del propio Estado, la política apuntada deberá establecer el nexo entre Estado y sociedad civil, en la medida que la defensa del “programa” constitucional, exige una actuación integral.

54. Precisamente, se debe partir por considerar que el ordenamiento constitucional, por su naturaleza, exige combatir toda forma de corrupción; en tal sentido, el constituyente ha establecido mecanismos de control

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 103/2021-MP Y 104/2021-MP, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY 30483, LEY DE LA CARRERA FISCAL, A FIN DE FORTALECER LAS COMPETENCIAS SANCIONADORAS DEL MINISTERIO PÚBLICO

político parlamentario (artículos 97° y 98° de la Constitución), el control judicial ordinario (artículo 139° de la Constitución), el control jurídico constitucional (artículo 200° de la Constitución), el control administrativo, entre otros.”³² (Subrayado nuestro)

Asimismo, de introducirse la propuesta de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos respecto de la posibilidad de prórroga de la medida cautelar de apartamiento del cargo debe reconocerse que no sería una innovación. Así, actualmente, y dentro del mismo sistema de justicia del que el Ministerio Público es parte integrante, existe, dentro de las medidas cautelares en los procedimientos disciplinarios, la posibilidad de que la mencionada medida cautelar se prorrogue.

En efecto, tenemos que el artículo 60 de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, establece en 06 meses el plazo de la medida cautelar de suspensión preventiva pero también permite la posibilidad de prorrogar dicha medida cautelar por el mismo periodo de tiempo. De esta manera, los jueces pueden ser separados de sus cargos preventivamente en un periodo máximo de 12 meses, tiempo suficiente para que se dilucide su responsabilidad sin que ello signifique un menoscabo a la institucionalidad del Poder Judicial.

Pero quizás la norma más relevante para justificar la adopción de la prórroga de la medida cautelar en el caso de los fiscales superiores y provinciales es el caso de la Junta Nacional de Justicia, cuya Ley Orgánica no sólo reconoce el derecho de destituir a los fiscales supremos sino también de suspenderlos preventivamente por 06 meses. Asimismo, el artículo 45 de la Ley N° 30916; Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, establece textualmente:

“45.4 La medida de suspensión provisional caduca a los seis (6) meses de ejecutada. Mediante resolución debidamente motivada, la medida de suspensión provisional puede prorrogarse, por una sola vez y por un plazo no mayor al previsto anteriormente, cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la causa o persista el peligro de obstaculización de la investigación.” (Subrayado nuestro)

³²

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0009-2007-PI/TC y 0010-2007-PI/TC (acumulados), fundamentos jurídicos 53 y 54.



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 103/2021-MP Y 104/2021-MP, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY 30483, LEY DE LA CARRERA FISCAL, A FIN DE FORTALECER LAS COMPETENCIAS SANCIONADORAS DEL MINISTERIO PÚBLICO

Entonces, a partir del análisis de las leyes mencionadas, se advierte que el *telos* del sistema de justicia es la posibilidad de prorrogar la separación del cargo provisionalmente del funcionario involucrado en la comisión de faltas graves, por lo que el Ministerio Público no puede ser la excepción en tanto constituye una parte muy importante del mencionado sistema, máxime si dicho apartamiento ya se aplica respecto de los fiscales supremos.

Consecuentemente, por todos los argumentos mencionados consideramos no sólo constitucionalmente viable sino exigible que la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público tenga la posibilidad de apartar provisionalmente a los malos elementos de la institución con el fin de salvaguardar la defensa de la legalidad, el prestigio institucional y la legitimidad social de sus miembros.

Finalmente, cabe mencionar que la propuesta de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos tiene en consideración que con fecha 08 de mayo de 2019 se publicó la Ley N°3094, Ley de Creación de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público.

En efecto, tal como el artículo 3 de esta ley lo señala, el artículo 51-A del Decreto Legislativo 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, establece entre las funciones de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público la de "(f) Disponer o levantar, conforme a ley, las medidas cautelares que correspondan en el procedimiento administrativo-disciplinario." (Subrayado nuestro)

De otro lado, en cuanto a la vigencia del principio de legalidad en la administración Pública, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos resalta el hecho de que el Tribunal Constitucional sostiene al respecto que:

"Este deber de respetar y preferir el principio jurídico de supremacía de la Constitución también alcanza, como es evidente, a la administración pública. Esta, al igual que los poderes del Estado y los órganos constitucionales, se encuentran sometida, en primer lugar, a la Constitución de manera directa y, en segundo lugar, al principio de legalidad, de conformidad con el artículo 51 de la Constitución. De modo tal que la legitimidad de los actos administrativos no viene determinada por el respeto a la ley —más aún si esta puede ser inconstitucional— sino, antes bien, por su vinculación a la Constitución. Esta vinculación de la administración a la Constitución se aprecia en el

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 103/2021-MP Y 104/2021-MP, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY 30483, LEY DE LA CARRERA FISCAL, A FIN DE FORTALECER LAS COMPETENCIAS SANCIONADORAS DEL MINISTERIO PÚBLICO

artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General [...].³³ (Subrayado nuestro)

Pero además el Tribunal Constitucional ha prescrito que la Constitución tiene una eficacia horizontal y una eficacia vertical, siendo esta última la que les impone a todos los poderes públicos,³⁴ donde el derecho al debido proceso, regulado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución, es aplicable al procedimiento administrativo, doctrina concordante con lo señalado en la sentencia Tribunal Constitucional vs. Perú de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.³⁵

Esta comprensión según la cual el debido proceso, que es un derecho continente, es aplicable al procedimiento administrativo habilita a que el principio de legalidad, originalmente proveniente del Derecho penal, se pueda y deba trasladar al ámbito administrativo sancionador en la medida en que ambos —Derecho penal y derecho administrativo sancionador— son manifestaciones del mismo *ius puniendi*.

El principio de legalidad constituye una garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos, consagrado en el literal d) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución.³⁶ En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido que el principio de legalidad, originalmente proveniente del Derecho penal, se puede y debe trasladar al ámbito administrativo sancionador en la medida en que ambos —Derecho penal y derecho administrativo sancionador— son manifestaciones del mismo *ius puniendi*.

Así, el máximo intérprete de la Constitución, respecto de la vigencia el principio de legalidad en la administración ha señalado que:

³³ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° EXP. N° 3741-2004-AA/TC LIMA, fundamento jurídico 4.

³⁴ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° EXP. N° 3741-2004-AA/TC LIMA, fundamento jurídico 10.

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Tribunal Constitucional vs. Perú*. Sentencia de fondo: "71. De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana."

³⁶ Constitución, artículo 2, inciso 24, literal f): "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley".

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 103/2021-MP Y 104/2021-MP, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY 30483, LEY DE LA CARRERA FISCAL, A FIN DE FORTALECER LAS COMPETENCIAS SANCIONADORAS DEL MINISTERIO PÚBLICO

"3. El principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado este Tribunal (Cfr. Expediente N° 010-2002-AI/TC), este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*)."³⁷

Sin embargo, del Proyecto de Ley 104/2021-MP se desprende que la propuesta de redacción del nuevo artículo 59 la Ley 30483, Ley de la Carrera Fiscal, no observa el principio de legalidad, propio de la facultad sancionadora de la Administración Pública, al no determinarse el tiempo por el cual se puede prolongar la medida cautelar de apartamiento, a diferencia de lo que sí sucede en el artículo 60 de la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial, y en el artículo 45 de la Ley N° 30916; Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia.

Por ello, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos considera que, en aplicación del debido proceso en sede administrativa, se debe determinar el plazo de prolongación de la medida cautelar de apartamiento del cargo en 06 meses.

De otro lado, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos considera que es pertinente y adecuado que el Proyecto de Ley 104/2021-MP incluya la obligación de motivar por parte del Ministerio Público como requisito para prorrogar el plazo de la medida cautelar de apartamiento. En efecto, el Tribunal Constitucional ha dejado sentado

"17. La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de

³⁷

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 00197-2010-PA/TC Moquegua, fundamento jurídico 3.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 103/2021-MP Y 104/2021-MP, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY 30483, LEY DE LA CARRERA FISCAL, A FIN DE FORTALECER LAS COMPETENCIAS SANCIONADORAS DEL MINISTERIO PÚBLICO

arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso.

[...]

19. El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

[...]

21. Es por ello que este Tribunal reitera que un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión; de modo que, como ya se ha dicho, motivar una decisión no solo significa expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta —pero suficiente— las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada." (Subrayado nuestro)³⁸

Como se advierte de la cita glosada, la Administración Pública en tanto operador jurídico no está exenta de la vinculatoriedad que emanan de las normas de la Constitución, por lo que el derecho a la motivación también debe ser observado en todas las resoluciones administrativas que se emitan.

En ese sentido, el deber de motivación se muestra mucho más evidente en el caso de la medida de apartamiento del cargo no sólo porque se trata de una medida cautelar que afecta derechos fundamentales del investigado sino porque también se trata de medidas dictadas en un procedimiento disciplinario.

³⁸

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 03891-2011-PA/TC LIMA, fundamentos jurídicos 16-21.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 103/2021-MP Y 104/2021-MP, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY 30483, LEY DE LA CARRERA FISCAL, A FIN DE FORTALECER LAS COMPETENCIAS SANCIONADORAS DEL MINISTERIO PÚBLICO

Lo anterior tiene correlato en la norma positiva. Así, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece la vigencia del principio de legalidad y del debido procedimiento administrativo en todo el procedimiento administrativo.

De igual modo, el artículo 6 de la misma ley establece la obligación de motivación de las resoluciones administrativa, la cual debe ser expresa y directa respecto de los hechos probados, no considerándose como actos administrativos motivados la exposición de fórmulas generales o vacías, oscuras, vagas, contradictorias o insuficientes, todo ello bajo sanción de nulidad.

A continuación, sobre la base de los argumentos señalados, presentamos un cuadro comparativo entre la actual redacción del artículo y el texto sustitutorio propuesto por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 59. Apartamiento del cargo de los fiscales sometidos a queja o investigación por faltas muy graves El apartamiento en el ejercicio de la función fiscal se adopta en situaciones excepcionales y de suma gravedad que comprometan la dignidad del cargo y desmerezcan al fiscal en su concepto público. Es de naturaleza cautelar y se dicta en forma motivada a fin de asegurar la ejecución de la resolución final, así como una adecuada labor fiscal. Esta medida no constituye sanción y caduca a los seis (6) meses de consentida o ejecutoriada la decisión. El fiscal apartado preventivamente percibirá el ochenta por ciento (80%) de la retribución mensual que le corresponde, la misma que, en caso de ser destituido, se tiene como pago a cuenta de la compensación por tiempo de servicios que le corresponda. Asimismo, el órgano encargado del procedimiento disciplinario puede solicitar al juez competente el levantamiento del secreto bancario y de las comunicaciones del investigado, conforme a ley.	<u>Artículo 59. Apartamiento preventivo del cargo de los fiscales sometidos a procedimiento disciplinario por faltas muy graves</u> El apartamiento <u>preventivo</u> en el ejercicio de la función fiscal se adopta en situaciones excepcionales y de suma gravedad que comprometan la dignidad de cargo y desmerezcan al fiscal en su concepto público. <u>Corresponde decidir el apartamiento al órgano encargado del procedimiento disciplinario.</u> Es de naturaleza cautelar y se dicta en forma motivada a fin de asegurar la ejecución de la resolución final, así como una adecuada labor fiscal. Esta medida no constituye sanción y <u>vence</u> a los seis (6) meses de consentida o ejecutoriada la decisión. <u>Esta medida podrá prorrogarse por un plazo máximo de seis (6) meses y por una sola vez en decisión debidamente motivada, cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o complejidad de los hechos.</u> El fiscal apartado preventivamente percibirá el ochenta por ciento (80%) de la retribución mensual que le corresponde, la misma que, en caso de ser destituido, se tiene como pago a cuenta de la compensación por tiempo de servicios que le corresponda.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 103/2021-MP Y 104/2021-MP, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY 30483, LEY DE LA CARRERA FISCAL, A FIN DE FORTALECER LAS COMPETENCIAS SANCIONADORAS DEL MINISTERIO PÚBLICO

	Asimismo, el órgano encargado del procedimiento disciplinario puede solicitar al juez competente el levantamiento del secreto bancario y de las comunicaciones del investigado, conforme a ley".
--	--

Por lo tanto, la prolongación de la medida cautelar del apartamiento del cargo que la Comisión de Justicia y Derechos Humanos propone es aplicable tanto en la legislación y estructura del Ministerio Público actuales, donde es la Fiscalía Suprema de Control Interno la que lleva a cabo los procesos disciplinarios, como en la nueva estructura que impone la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público.

3.5. Reflexión final sobre la suspensión preventiva en el cargo

Finalmente, es oportuno realizar una reflexión sobre las antinomias normativas que podrían aparecer al momento de la realización del procedimiento disciplinario según las reglas de la Ley de la Carrera Fiscal. En efecto, como hemos señalado *supra*, la Junta Nacional de Justicia es la única entidad facultada para imponer las sanciones de destitución a los fiscales y por ello su ley orgánica y el Reglamento de Procedimientos Disciplinarios establecen el respectivo procedimiento en el caso de los fiscales del nivel diferente a los supremos. Como se advierte, tal regulación tiene sentido, pues se investiga y se impone la sanción (destitución).

Sin embargo, en el caso del procedimiento disciplinario realizado por el órgano de control en el Ministerio Público sucede una cosa paradójica: el órgano de control interno realiza la investigación respecto de un fiscal y determina su responsabilidad, pero no puede ejecutar la sanción de destitución, ya que dicha facultad le corresponde exclusivamente a la Junta Nacional de Justicia.

Esta situación también fue reconocida por la Dra. María Isabel Sokolich Alva, fiscal suprema provisional en la Fiscalía Suprema de Control Interno, quien, en la Quinta Sesión Ordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, realizada el miércoles 06 de octubre del presente, señaló:

"[...] dentro del procedimiento disciplinario el Ministerio Público, en el caso de proponer la sanción de destitución, solamente tiene ese matiz, pues quien finalmente decide o no la destitución de un magistrado, en este caso de un fiscal, es la Junta Nacional de Justicia, a diferencia de las otras sanciones, que son de aplicación inmediata: la

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 103/2021-MP Y 104/2021-MP, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY 30483, LEY DE LA CARRERA FISCAL, A FIN DE FORTALECER LAS COMPETENCIAS SANCIONADORAS DEL MINISTERIO PÚBLICO

amonestación, la multa y la suspensión que son sanciones que dicta y ejecuta el órgano de control institucional. En el caso del Ministerio Público, señaló que, si hay un recurso impugnatorio de una decisión de una oficina desconcentrada, el que va a confirmar o revocar esa decisión es la Fiscalía Suprema de Control Interno.

[...] si la Fiscalía Suprema de Control Interno, por el nivel jerárquico de los fiscales que están sometidos a procedimiento disciplinario, sean fiscales superiores o fiscales adjuntos supremos, llega a la determinación de que la infracción es muy grave, es decir que está dentro del catálogo de infracciones del artículo 47 de la Ley de la Carrera Fiscal, propone a la Junta de Fiscales Supremos la sanción de destitución.

Ahora, si la Junta de Fiscales Supremos considera que, en efecto, la decisión de la Fiscalía Suprema de Control Interno debe ser confirmada, hace suya la propuesta y, de esta misma forma canaliza el procedimiento administrativo a la Junta Nacional de Justicia, la que, dentro de sus propios procedimientos, podría ordenar la suspensión del fiscal infractor mientras que se determina la decisión final, [...]"

Por lo tanto es el propio diseño constitucional de la Junta Nacional de Justicia, que establece la duplicidad de procedimientos disciplinarios, el que obliga a la imposición de una doble medida cautelar personal en contra del fiscal, y la realización de un doble procedimiento disciplinario, pues es necesario mantenerlo alejado de sus funciones mientras finalice el procedimiento disciplinario propio del Ministerio Público y posteriormente acabe el procedimiento correspondiente ante la Junta Nacional de Justicia. Superar este impasse legal implica una reforma constitucional o una modificación de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia.

IV. PONDERACIÓN DEL ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

Los proyectos de ley analizados no demandarán gasto alguno para el erario nacional sino, por el contrario, constituyen una medida que contribuye al sistema de control del Ministerio Público, integrado por la Fiscalía Suprema de Control Interno y las Oficinas Desconcentradas de Control Interno.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 103/2021-MP Y 104/2021-MP, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY 30483, LEY DE LA CARRERA FISCAL, A FIN DE FORTALECER LAS COMPETENCIAS SANCIONADORAS DEL MINISTERIO PÚBLICO

Involucrados	Efectos directos	Efectos indirectos
Ministerio Público	Permite que las medidas de apartamiento del cargo puedan extender su duración por seis meses más y, de esta manera, se evita que las investigaciones sean perturbadas.	Compatibiliza las normas que rigen la separación de los fiscales a las normas correspondientes a la separación provisional de los jueces. Asimismo, cumple con el programa constitucional de lucha contra la corrupción.
Sociedad	Optimiza el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en la medida en que se cautela la integridad ética de la función fiscal al apartarse de su realización a los miembros del Ministerio Público sometidos a investigación	Refuerza en la sociedad el sentimiento de seguridad jurídica y de objetividad en la búsqueda de la justicia.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** de los Proyectos de Ley 103/2021-MP y 104/2021-MP con el texto sustitutorio siguiente:

TEXTO SUSTITUTORIO

El Congreso de la República;

Ha dado la siguiente Ley:

LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY 30483, LEY DE LA CARRERA FISCAL, A FIN DE FORTALECER LAS COMPETENCIAS SANCIONADORAS DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar los artículos 56, 58, 59 y 60 de la Ley 30483, Ley de la Carrera Fiscal, que regulan el procedimiento disciplinario aplicable a los fiscales, a fin de fortalecer las competencias sancionadoras del Ministerio Público.

Artículo 2. Modificación de los artículos 56, 58, 59 y 60 de la Ley 30483, Ley de la Carrera Fiscal

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 103/2021-MP Y 104/2021-MP, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY 30483, LEY DE LA CARRERA FISCAL, A FIN DE FORTALECER LAS COMPETENCIAS SANCIONADORAS DEL MINISTERIO PÚBLICO

Modifícanse los artículos 56, 58, 59 y 60 de la Ley 30483, Ley de la Carrera Fiscal, en los términos siguientes:

"Artículo 56. Procedimiento disciplinario

El procedimiento disciplinario es aquel en el cual se determina o no la comisión de una falta, a través de la actuación y valoración de todas las pruebas existentes, aplicándose la sanción correspondiente, de ser el caso.

El plazo máximo para resolver el procedimiento disciplinario es de un (1) año contado desde la fecha de notificación de imputación de cargos al fiscal. Este plazo no incluye el procedimiento recursivo".

"Artículo 58. Indagación preliminar

La indagación preliminar es aquella en la cual el órgano encargado investiga una presunta falta en busca de los elementos de prueba necesarios que le permitan sustentar la respectiva investigación o queja, la cual, de ser atendible, dará inicio al procedimiento disciplinario.

El plazo máximo para realizar una indagación preliminar es de treinta (30) días hábiles desde que el órgano competente toma conocimiento del hecho. El plazo de la indagación preliminar puede prorrogarse, excepcional y motivadamente, por el mismo tiempo".

"Artículo 59. Apartamiento preventivo del cargo de los fiscales sometidos a procedimiento disciplinario por faltas muy graves

El apartamiento **preventivo** en el ejercicio de la función fiscal se adopta en situaciones excepcionales y de suma gravedad que comprometan la dignidad de cargo y desmerezcan al fiscal en su concepto público. **Corresponde decidir el apartamiento al órgano encargado del procedimiento disciplinario.**

Es de naturaleza cautelar y se dicta en forma motivada a fin de asegurar la ejecución de la resolución final, así como una adecuada labor fiscal. Esta medida no constituye sanción y **vence** a los seis (6) meses de consentida o ejecutoriada la decisión. **Esta medida podrá prorrogarse por un plazo máximo de seis (6) meses y por una sola vez en decisión debidamente motivada, cuando concurran circunstancias que importen una especial dificultad o complejidad de los hechos.**

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 103/2021-MP Y 104/2021-MP, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY 30483, LEY DE LA CARRERA FISCAL, A FIN DE FORTALECER LAS COMPETENCIAS SANCIONADORAS DEL MINISTERIO PÚBLICO

El fiscal apartado preventivamente percibirá el ochenta por ciento (80%) de la retribución mensual que le corresponde, la misma que, en caso de ser destituido, se tiene como pago a cuenta de la compensación por tiempo de servicios que le corresponda.

Asimismo, el órgano encargado del procedimiento disciplinario puede solicitar al juez competente el levantamiento del secreto bancario y de las comunicaciones del investigado, conforme a ley".

"Artículo 60. Plazo de prescripción, rehabilitación y antecedentes disciplinarios

La facultad para determinar la existencia de faltas administrativas e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe, de oficio o a instancia de parte, a los cuatro (4) años de cometida la falta.

El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

Iniciado el procedimiento disciplinario el plazo de prescripción de la facultad sancionadora operará, de oficio o a instancia de parte a los dos (2) años.

Cumplida la sanción, el fiscal queda rehabilitado automáticamente al año de haberse impuesto la misma, siempre que la sanción sea de apercibimiento, multa o suspensión.

Los plazos de prescripción y la rehabilitación no impiden que sean considerados como antecedentes disciplinarios al momento de la medición del desempeño".

Sala de Comisiones.

Lima, 20 de octubre de 2021.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
103/2021-MP Y 104/2021-MP, EN VIRTUD DEL CUAL SE
PROPONE LA LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA
LEY 30483, LEY DE LA CARRERA FISCAL, A FIN DE
FORTALECER LAS COMPETENCIAS
SANCIONADORAS DEL MINISTERIO PÚBLICO**



Firmado digitalmente por:
GUERRA GARCIA CAMPOS
Hernando FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/10/2021 12:22:03-0500



Firmado digitalmente por:
BALCAZAR ZELADA Jose
Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/10/2021 15:38:19-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA MINAYA ESDRAS
RICARDO FIR 29423212 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/10/2021 19:05:01-0500



Firmado digitalmente por:
LUQUE IBARRA Ruth FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/10/2021 18:18:26-0500



Firmado digitalmente por:
CERRON ROJAS Waldemar
Jose FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 27/10/2021 14:55:39-0500



Firmado digitalmente por:
ZETA CHUNGA Cruz Maria
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 27/10/2021 17:38:57-0500



Firmado digitalmente por:
MUÑANTE BARRIOS Alejandro
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/10/2021 10:43:11-0500

CONSEJO DIRECTIVO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 9 de noviembre de 2021

En sesión de la fecha, tomó conocimiento del dictamen de la Comisión de Justicia, recaído en los proyectos de ley 103/2021-MP y 104/2021-MP, y lo incluyó en la Agenda del Pleno.-----

--

Se acordó la dispensa del trámite de aprobación del acta para ejecutar lo tratado en la presente sesión.-----

.....
JAVIER ANGELES ILLMANN
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

PLENO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 18 de noviembre de 2021

En sesión de la fecha, la congresista Echaíz de Núñez Izaga, presidenta de la Comisión de Justicia, sustentó el texto sustitutorio contenido en el dictamen de los proyectos de ley 103/2021-MP y 104/2021-MP.-----

Siendo las 10:24 a.m., la presidenta de la comisión dictaminadora presentó un nuevo texto sustitutorio de los proyectos de ley 103/2021-MP y 104/2021-MP, el que se aprobó en primera votación por 110 votos a favor, ningún voto en contra y ninguna abstención.-----

Se exoneró de segunda votación por 110 votos a favor, ningún voto en contra y ninguna abstención.-----

Se acordó la dispensa del trámite de aprobación del acta para ejecutar lo tratado en la presente sesión.-----

.....
JAVIER ANGELES ILLMANN
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2021-2022

ACTA DE LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA (SESIÓN SEMIPRESENCIAL) MIÉRCOLES 20 DE OCTUBRE DE 2021

Presidida por la congresista Gladys Margot Echaíz de Núñez Izaga

A las 11 horas y 7 minutos, en la Sala Bolognesi del Palacio Legislativo se pasó lista¹ a la que contestaron, de manera presencial, el congresista Hernando Guerra García Campos (miembro titular) y, a través de la plataforma Microsoft Teams, de manera virtual, los congresistas José María Balcázar Zelada, Waldemar José Cerrón Rojas, Auristela Ana Obando Morgan, Cruz María Zeta Chunga, Susel Ana María Paredes Piqué, Alejandro Muñante Barrios, Esdras Ricardo Medina Minaya y Ruth Luque Ibarra (miembros titulares).

Con LICENCIA, los congresistas Héctor José Ventura Angel, Betssy Betzabet Chávez Chino y Alex Antonio Paredes Gonzales.

Con el *quorum* de Reglamento, la **PRESIDENTA** inició la sesión.

Seguidamente, se aprobó por unanimidad de los congresistas asistentes el acta de la quinta sesión ordinaria, celebrada el 6 de octubre de 2021.

"Votación del acta de la quinta sesión ordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos"

Congresistas que votaron a favor: Echaíz de Núñez Izaga, Balcázar Zelada, Cerrón Rojas, Obando Morgan, Zeta Chunga, Guerra García Campos, Paredes Piqué, Muñante Barrios, Medina Minaya² y Luque Ibarra (miembros titulares)".

—o0o—

I. SECCIÓN DESPACHO

La **PRESIDENTA** anunció que los documentos que han ingresado y que ha emitido la Comisión entre el 5 y el 18 de octubre de 2021 se encuentran a disposición de los señores congresistas, y anunció que los que deseen copia de alguno de los documentos lo soliciten a la Secretaría Técnica de la Comisión.

¹ Durante el desarrollo de la sesión se unió a la misma de manera presencial el congresista Alejandro Enrique Cavero Alva (miembro titular). De otro lado, los congresistas Víctor Raúl Cutipa Ccama, José Alberto Arriola Tueros y Elvis Hernán Vergara Mendoza (miembros titulares) presentaron dispensa a la sesión.

² Expresó su voto a favor por mensaje interno en la Plataforma Virtual de Sesiones.

II. SECCIÓN INFORMES

La congresista **LUQUE IBARRA** informó que el "Grupo de trabajo encargado de analizar la situación y problemática que vienen atravesando los defensores de los derechos humanos", del que es coordinadora, se instaló recientemente y viene desarrollando sus actividades conforme a su Plan de Trabajo, de lo que darán cuenta oportunamente.

La **PRESIDENTA** saludó el hecho y agradeció que se esté avanzando en los trabajos encomendados por la Comisión.

III. ORDEN DEL DÍA

La **PRESIDENTA** anunció que correspondía escuchar al congresista Alfredo Pariona Sinche, quien sustentará el Proyecto de Ley 098/2021-CR, de su autoría, en virtud del cual se propone la Ley que faculta al Ministerio Público a iniciar denuncias penales sin la declaración del agraviado.

Dicho esto, luego de dar la bienvenida al congresista Alfredo Pariona Sinche, le otorgó el uso de la palabra.

El congresista **PARIONA SINCHE** señaló que el Proyecto de Ley 098/2021-CR pretende facultar al Ministerio Público a iniciar denuncias penales sin la declaración del agraviado, habilitando al Ministerio Público para que, en caso de que la persona agraviada no se presente o sea inubicable, interponga la denuncia correspondiente en base a indicios objetivos, disponiendo que en dicha denuncia de oficio se incluya recabar los testimonios del personal policial y del serenazgo que hayan tenido contacto con los hechos materia de investigación, así como grabaciones de video y/o de cualquier otro tipo de registro verificable donde conste la totalidad o parte de los hechos de carácter penal.

Con ese fin, dijo que se plantea modificar los artículos 11 y 12 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, sobre la titularidad de la acción penal del Ministerio Público y el trámite de la denuncia; así como, el numeral 1 del artículo 1 y los artículos 67 y 326 del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957, sobre la acción penal, la función de investigación de la policía y la facultad y obligación de denunciar, respectivamente.

Sustentó su iniciativa de ley en la obligación del Estado de preservar la seguridad de la población, así como al aumento de la comisión de delitos, de la percepción de inseguridad y temor de la población, y de la desconfianza ante los órganos de lucha contra la criminalidad y la administración de justicia.

Seguidamente, mostró unos gráficos con información porcentual de la población de áreas urbanas víctima de algún hecho delictivo que no realizó la denuncia en el periodo 2011-2018 y las razones de ello.

A continuación, la **PRESIDENTA** ofreció la palabra a los señores congresistas.

La congresista **PAREDES PIQUÉ** dio a conocer, en base a su experiencia como gerenta de seguridad ciudadana de la comuna de La Victoria, los problemas técnicos y logísticos existentes en el uso de cámaras de videovigilancia y los delitos de extorsión que se cometen y que las víctimas o agraviados no denuncian por temor a represalias aun cuando el hecho delictivo se encuentra registrado en una de estas cámaras.

Consideró interesante el objeto de la proposición de ley y recomendó un debate más amplio sobre el tema de fondo, considerando su aplicación para algunos tipos penales como en el de extorsión, concluyó.

Por su parte, el congresista **BALCÁZAR ZELADA** consideró necesaria la iniciativa de ley, salvo algunos casos muy específicos como en los delitos de hurto, por ejemplo, donde no aplicaría. Dijo que en los delitos de extorsión las soluciones son mucho más complejas y bien podrían encajar en los supuestos contenidos en la proposición de ley.

La **PRESIDENTA** resaltó la importancia de la iniciativa de ley por tratarse de un tema que preocupa mucho a la sociedad al verse afectado el patrimonio de las personas con distintas modalidades que no se puede procesar por la falta de declaración o denuncia de la víctima.

Dijo que se debe ver el mecanismo o medida que permita controlar o erradicar esta forma de impunidad cuando el agraviado no denuncie el ilícito y el ordenamiento legal exija acreditar la preexistencia de lo robado. Acotó que al no haber denuncia simplemente el caso se archiva.

Seguidamente, al no haber solicitado la palabra ningún otro miembro de la Comisión agradeció al congresista Alfredo Pariona Sinche por su presentación y lo invitó a retirarse de la sesión en el momento que lo considerase oportuno, y anunció que el proyecto de ley seguirá el trámite de Reglamento.

—o0o—

A continuación, la **PRESIDENTA** anunció que, con la finalidad de adoptar una decisión respecto de la Moción de Orden del Día 258, suscrita por el congresista Freddy Ronald Díaz Monago, mediante la cual se propone exhortar a la presidenta del Poder Judicial, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, la inmediata atención de la solicitud de los trabajadores de la Empresa Administradora Cerro S.A.C. (ex Volcan Compañía Minera S.A.A.), ante el incumplimiento de un mandato judicial y la vulneración de su derecho fundamental al trabajo; asimismo, exhortar al Poder Ejecutivo para que disponga la conformación de una mesa de trabajo intersectorial, a fin de atender la demanda de los trabajadores de la citada empresa minera, se ha invitado al citado congresista para que la sustente.

Recordó que en la cuarta sesión ordinaria algunos congresistas se pronunciaron en el sentido de que esta moción, por su naturaleza, sea devuelta al Consejo Directivo o archivada, debido a que propone un acuerdo que podría transgredir

la independencia de un órgano jurisdiccional; no obstante, dijo que se ha considerado importante permitir que el congresista proponente la sustente y, a partir de ello, adoptar una decisión.

Dicho esto, luego de dar la bienvenida al congresista Freddy Ronald Díaz Monago, le otorgó el uso de la palabra.

El congresista **DÍAZ MONAGO** señaló que recibió un escrito firmado por 172 trabajadores de la hoy denominada Empresa Administradora Cerro S.A.C. (ex Volcan Compañía Minera S.A.A.) requiriendo justicia y la pronta intervención del Estado para facilitar el registro en la planilla electrónica, trabajo efectivo, pago de remuneraciones y beneficios sociales a los 302 trabajadores reconocidos e incorporados a la referida empresa.

Comentó que el tema ha sido resuelto en sede administrativa como en la judicial y lo que se pretende es que se exhorte al Poder Judicial para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, atienda las demandas de los trabajadores de la Empresa Administradora Cerro S.A.C. (ex Volcan Compañía Minera S.A.A.), ante el incumplimiento de un mandato judicial y la vulneración de su derecho fundamental al trabajo; así como, exhortar al Poder Ejecutivo para que disponga la conformación de una mesa de trabajo intersectorial para atender la problemática existente en la citada empresa minera, concluyó.

Luego de ofrecer el uso de la palabra a los señores congresistas, la **PRESIDENTA** recordó que en los procesos judiciales los congresistas no pueden interferir. Dijo que la Constitución Política del Perú establece principios básicos de respeto e independencia de los órganos jurisdiccionales. Preciso que se puede recoger la preocupación expresada por el autor de la moción, en el sentido de que están resultando en inejecutables algunos fallos judiciales, como una problemática a tratar por parte de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos en términos generales, pero no para un caso en concreto.

Señaló que esta situación genera desazón, desconcierto y desánimo en los usuarios del sistema de justicia que la Comisión debe recoger para hallar una alternativa de solución a esta problemática.

Al respecto, el congresista **BALCÁZAR ZELADA** sugirió elevar el caso expuesto al seno del Acuerdo Nacional, donde se vienen discutiendo temas sensibles que los demás órganos y entidades del Estado no están atendiendo.

Por su parte, la congresista **PAREDES PIQUÉ** dijo que el caso expuesto es justo, pero no es el único, son muchos los casos que llegan a tener resolución judicial y que no se ejecutan, acotó. Recomendó que el tema sea visto desde un marco general y no específico.

La **PRESIDENTA**, tras precisar que se está recogiendo el tema contenido en la moción en el sentido de que la inejecución de las sentencias judiciales constituye una realidad nacional que demanda una respuesta por parte del Estado en un marco general y no en un caso específico, y de manera concreta en el marco de la reforma del sistema de justicia previsto por la Comisión, agradeció al

congresista Freddy Ronald Díaz Monago por su exposición y lo invitó a retirarse de la plataforma virtual de sesiones en el momento que lo considerase oportuno.

—o0o—

La **PRESIDENTA** anunció que correspondía escuchar a la congresista Patricia Rosa Chirinos Venegas, autora del Proyecto de Ley 096/2021-CR, en virtud del cual se propone la Ley que impide prestar servicios en el sector público a personas acusadas por delitos de terrorismo, tráfico ilícito de drogas y organización criminal, para la sustentación correspondiente; sin embargo, dijo que se ha recibido una comunicación de la citada congresista excusando su participación y solicitando la reprogramación para una siguiente fecha. En atención a ello, dispuso proceder conforme a lo solicitado.

—o0o—

Continuando, la **PRESIDENTA** anunció que el congresista Segundo Héctor Acuña Peralta sustentará el Proyecto de Ley 115/2021-CR, de su autoría, en virtud del cual se propone la Ley que establece la incorporación de los datos sanguíneos en el Documento Nacional de Identidad.

Dicho esto, luego de dar la bienvenida al congresista Segundo Héctor Acuña Peralta, le otorgó el uso de la palabra.

El congresista **ACUÑA PERALTA**, como parte de la sustentación, dijo que la crisis sanitaria y socioeconómica que se vive y que se ha acentuado con la pandemia del COVID-19, ha evidenciado en mayor medida la brecha de infraestructura y de equipamiento existente en los establecimientos de salud, sobre todo y en mayor grado en los establecimientos ubicados fuera de la provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao.

De otro lado, respecto del proyecto de ley en análisis, dijo que tiene por objeto incorporar los datos correspondientes al tipo de sangre y al grupo sanguíneo de los menores de edad en el certificado de nacido vivo, en el acta de nacimiento y en el Documento Nacional de Identidad, precisándose que el trámite se realizará ante el Registro Nacional de Identificación y del Estado Civil al momento de inscribir al menor de edad y que, en el caso de los ciudadanos, en el trámite de actualización se aplicará la norma pero de manera voluntaria. Asimismo, se dispone campañas de difusión y de promoción a través del Ministerio de Salud, EsSalud, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Registro Nacional de Identificación y del Estado Civil, los gobiernos regionales y los gobiernos locales, con cargo a sus competencias y a sus respectivos pliegos presupuestales, puntualizó.

Manifestó que los datos del grupo sanguíneo y del tipo de sangre en el Documento Nacional de Identidad serán favorables para donaciones y transfusiones de sangre, detectar enfermedades y para tener atención inmediata en casos de emergencia por accidentes, concluyó.

Seguidamente, la **PRESIDENTA** otorgó el uso de la palabra a los señores congresistas.

El congresista **BALCÁZAR ZELADA**, si bien consideró loable el objeto de la proposición de ley, indagó sobre querer conocer quien asume los costos de los análisis para determinar el tipo de sangre y si es que estos se cargarían al Estado.

En respuesta, el congresista **ACUÑA PERALTA** dijo que la iniciativa de ley de su autoría defiende la vida y la salud, y promueve un actuar preventivo por parte del Estado frente a la sociedad, en consecuencia, señaló que los costos deben ser asumidos por el Estado.

Por su parte, la congresista **PAREDES PIQUÉ** al igual que el congresista José María Balcázar Zelada, expresó su preocupación respecto de los costos de las pruebas y de quien las asumiría; en ese sentido, recomendó que se requiera un informe al Registro Nacional de Identificación y del Estado Civil para saber si es suficiente que mediante una declaración jurada se pueda consignar en el Documento Nacional de Identidad el tipo de sangre de la persona, tal como ocurre con la decisión de donar órganos.

El congresista **ACUÑA PERALTA** enfatizó en que la propuesta plantea la obligatoriedad de registrar el tipo de sangre del recién nacido en el certificado de nacido vivo, en el acta de nacimiento y en el documento nacional de identidad, y que para el caso de las personas menores y mayores de edad el registro se realizará de manera voluntaria.

No habiendo solicitado la palabra ningún otro señor congresista, la **PRESIDENTA** agradeció al congresista Segundo Héctor Acuña Peralta por su presentación y lo invitó a retirarse de la sesión en el momento que lo considerase oportuno, y anunció que el proyecto de ley seguirá el trámite de Reglamento.

—o0o—

A continuación, la **PRESIDENTA** anunció que, conforme a la agenda de la sesión, se tenía previsto debatir el predictamen recaído en el Proyecto de Ley 196/2021-CR, en virtud del cual se propone la Ley que modifica los artículos 308, 308-A y 309 del Código Penal, con la finalidad de facilitar la aplicación de los tipos penales que protegen la flora y fauna silvestre e incorporar como circunstancia agravante la pertenencia del agente a una organización criminal; sin embargo, comentó que, sobre la misma materia, el congresista Héctor José Ventura Angel ha presentado una iniciativa legislativa, además que se han recibido algunos comentarios de unas organizaciones no gubernamentales especializadas en estos temas exponiendo algunas ideas sobre el particular.

Con la finalidad de revisar y armonizar los alcances recibidos dispuso que el predictamen retorne a la asesoría de la Comisión.

—o0o—

Continuando, la **PRESIDENTA** anunció que corresponde debatir y votar el predictamen recaído en los Proyectos de Ley 103 y 104/2021-MP, en virtud del cual se propone la Ley que modifica artículos de la Ley 30483, Ley de la Carrera Fiscal, a fin de fortalecer las competencias sancionadoras del Ministerio Público.

Al respecto, precisó que en la cuarta sesión ordinaria de la Comisión la fiscal de la Nación sustentó ambas iniciativas legislativas y en la quinta sesión ordinaria se recibió la exposición de la fiscal suprema provisional en la Fiscalía Suprema de Control Interno.

Al sustentar el predictamen dio alcances de lo que proponen las iniciativas legislativas contenidas en el referido instrumento procesal parlamentario; asimismo, dio cuenta del procedimiento disciplinario vigente según la Ley de la Carrera Fiscal.

Respecto de la fórmula legal recomendada en el predictamen, señaló que se plantea que el plazo máximo para realizar una indagación preliminar sea de treinta días hábiles, prorrogable por el mismo plazo, desde que el órgano competente toma conocimiento del hecho. Respecto del plazo de duración del procedimiento disciplinario, dijo que será de un año, contado desde la fecha de notificación de imputación de cargos al fiscal, con la indicación de que dicho plazo no incluye el procedimiento recursivo. También añadió que se elimina el plazo de caducidad para la interposición de la queja ante el Ministerio Público.

Sobre la facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas, manifestó que esta prescribirá a los cuatro años y con relación al plazo de prescripción de la facultad sancionadora, una vez iniciado el procedimiento disciplinario, precisó que será de dos años. Añadió que el plazo de apartamiento provisional será de seis meses, prorrogable por el mismo término. Indicó también que se solicitó opinión al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y al Poder Judicial sin resultado alguno y precisó que la fórmula legal propuesta es de consenso con los representantes del Ministerio Público.

Finalmente, dispuso que el secretario técnico dé lectura al texto sustitutorio propuesto.

En este estado, el **SECRETARIO TÉCNICO** dio lectura a la fórmula sustitutoria contenida en el predictamen sustentado.

En debate el predictamen hicieron el uso de la palabra los congresistas **BALCÁZAR ZELADA**, **LUQUE IBARRA** y **PAREDES PIQUÉ**, quienes expresaron sus satisfacciones por la fórmula legal proyectada, cuyo objetivo, señalaron, es el de sistematizar el procedimiento disciplinario y ajustar los plazos razonables y de respeto a las garantías del debido proceso, fortaleciendo, de este modo, al sistema de control interno del Ministerio Público.

Finalmente, no habiendo solicitado el uso ningún otro señor congresista, la **PRESIDENTA** dio el debate por agotado y dispuso se pase a la votación del predictamen recaído en los Proyectos de Ley 103 y 104/2021-MP.

El predictamen fue aprobado por unanimidad de los congresistas asistentes.

"Votación del Predictamen de los Proyectos de Ley 103 y 104/2021-MP"

Congresistas que votaron a favor³: Echaíz de Núñez Izaga, Balcázar Zelada, Cerrón Rojas, Zeta Chunga, Caveró Alva, Paredes Piqué, Medina Minaya⁴ y Luque Ibarra (miembros titulares)".

—o0o—

Seguidamente, la **PRESIDENTA** sometió a votación la aprobación del acta de la presente sesión con dispensa de su lectura.

La propuesta fue aprobada por unanimidad de los congresistas asistentes.

"Votación de la aprobación del acta con dispensa de su lectura"

Congresistas que votaron a favor⁵: Echaíz de Núñez Izaga, Balcázar Zelada, Cerrón Rojas, Zeta Chunga, Caveró Alva, Paredes Piqué, Medina Minaya⁶ y Luque Ibarra (miembros titulares)".

—o0o—

IV. CIERRE DE LA SESIÓN

Después de lo cual, la **PRESIDENTA** levantó la sesión.

Eran las 13 horas y 4 minutos.

.....
GLADYS MARGOT ECHAÍZ DE NÚÑEZ IZAGA
PRESIDENTA
COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

.....
HÉCTOR JOSÉ VENTURA ANGEL
SECRETARIO
COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Por disposición de la Presidencia, la transcripción de la versión magnetofónica de la Sexta Sesión Ordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, del periodo anual de sesiones 2021-2022, que elabora el Área de Transcripciones del Congreso de la República, es parte integrante de la presente Acta.

³ Luego del término de la sesión, los congresistas Hernando Guerra García Campos y Alejandro Muñante Barrios remitieron los Oficios 023-2021-2022-HGGC/CR y 053-2021-2022/AMB/CR, en virtud de los cuales hacen constar su voto a favor, respectivamente.

⁴ Registró su voto a favor por mensaje interno en la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

⁵ Luego del término de la sesión, los congresistas Hernando Guerra García Campos y Alejandro Muñante Barrios remitieron los Oficios 023-2021-2022-HGGC/CR y 053-2021-2022/AMB/CR, en virtud de los cuales hacen constar su voto a favor, respectivamente.

⁶ Registró su voto a favor por mensaje interno en la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

CONSEJO DIRECTIVO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 9 de noviembre de 2021

En sesión de la fecha, tomó conocimiento del dictamen de la Comisión de Justicia, recaído en los proyectos de ley 103/2021-MP y 104/2021-MP, y lo incluyó en la Agenda del Pleno.-----

--

Se acordó la dispensa del trámite de aprobación del acta para ejecutar lo tratado en la presente sesión.-----



.....
JAVIER ANGELES ILLMANN
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

PLENO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 18 de noviembre de 2021

En sesión de la fecha, la congresista Echaíz de Núñez Izaga, presidenta de la Comisión de Justicia, sustentó el texto sustitutorio contenido en el dictamen de los proyectos de ley 103/2021-MP y 104/2021-MP.-----

Siendo las 10:24 a.m., la presidenta de la comisión dictaminadora presentó un nuevo texto sustitutorio de los proyectos de ley 103/2021-MP y 104/2021-MP, el que se aprobó en primera votación por 110 votos a favor, ningún voto en contra y ninguna abstención.-----

Se exoneró de segunda votación por 110 votos a favor, ningún voto en contra y ninguna abstención.-----

Se acordó la dispensa del trámite de aprobación del acta para ejecutar lo tratado en la presente sesión.-----



.....
JAVIER ANGELES ILLMANN
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA